

CONSTITUCIÓN, AMEJORAMIENTO Y DERECHO CIVIL NAVARRO

M^a ÁNGELES EGUSQUIZA BALMASEDA
Directora de la Cátedra de Derecho civil Foral de Navarra
Universidad Pública de Navarra

I. PANORAMA PRESENTE DE LOS DERECHOS CIVILES FORALES. II. LAS COMPETENCIAS DE NAVARRA EN MATERIA DE DERECHO CIVIL. 1. *Aspectos generales del tema: el carácter histórico del Derecho civil navarro.* 2. *Las competencias legislativas sobre Derecho civil: el artículo 48 del Amejoramiento.* A) Aspectos generales de la cuestión. B) El artículo 48 del Amejoramiento: contexto actual e ineficiencias. C) Desarrollo normativo en Derecho civil navarro. III. LA INCARDINACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE NAVARRA EN EL ART. 149.1.8 CE. 1. *El sentido de la "conservación, modificación y desarrollo" en Navarra.* 2. *Las decisiones del Tribunal Constitucional sobre Derecho civil navarro.* IV. REFLEXIÓN FINAL. V. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

El avance de los Derechos civiles autonómicos ha llevado a que se supere el sentido inicial del art. 149.1.8 Constitución Española sobre el reparto competencial en materia legislativa civil. En este contexto se analiza la capacidad normativa que ostenta Navarra sobre su Derecho civil y la incidencia que proyectan sobre ella los límites fijados por la Constitución. El trabajo estudia el desarrollo legislativo civil que ha efectuado la Comunidad Foral en estos últimos veinte años, los problemas a los que se ha enfrentado en su actualización normativa y los factores que han llevado a la actual situación, marcada por la necesidad de adecuar una parte importante de la Compilación Foral de Navarra a la realidad social.

PALABRAS CLAVE: Derecho navarro, Competencia, Legislación civil, Constitucionalidad, Foral.

ABSTRACT

The expansion of Autonomous Civil Laws has surpassed the initial sense of the civil legislation competence of the article 149.1.8 Spanish Constitution. In this context the regulatory capacity of Navarra of its Civil Law has

been analysed and the effects of the Constitutional limits on it. The paper studies the development of civil legislation in the Foral Community over the last twenty years, the problems relative to modernizing its civil legislation and the factors that have led to the present situation, in which an important part of the Navarra Foral Compilation must be changed to make it suitable for real life.

KEY WORDS: Straight Navarrese, Competition, civil Legislation, Constitutionality, Leasehold.

I. PANORAMA PRESENTE DE LOS DERECHOS CIVILES FORALES

Han transcurrido casi tres décadas desde que la Constitución Española estableciera las bases de vertebración política e institucional de nuestro país. En este periodo de tiempo la realidad social ha variado profundamente, influyendo en el desarrollo legislativo de los Derechos civiles forales o especiales con efectos impensados en la configuración general que inauguró nuestra Carta Magna.

Como se recordará, la Constitución de 1978 resolvió la vieja cuestión de la pervivencia de los Derechos civiles forales en atención al hecho autonómico y la realidad histórica existente en cada Comunidad Autónoma (1). Desechó, como criterio general, el enfoque propuesto en la Constitución republicana de 1931 en la que se abogaba por un claro autonomismo (2), permitiendo que todas las regiones que accedieran al autogobierno asumieran por vía estatutaria la competencia legislativa en materia civil –sin necesidad de justificación histórica– (3), salvo pa-

(1) BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R., "Las competencias de las comunidades autónomas en materia de Derecho civil", *Primer Congreso de Derecho Vasco: la actualización del Derecho civil*, Oñate, 1983, pp. 73 y ss.

(2) ARECHEDERRA ARANZADI, L.I., "Competencia de Navarra en materia de Derecho civil", *La Ley*, núm. 4, 1986, p. 1075 recuerda que el art. 15.1 de la Constitución republicana concibe la competencia sobre legislación civil como una competencia autonómica. "Por ello la reserva estatal no recaerá sobre tal legislación civil, genéricamente considerada, sino sobre un elenco de cuestiones: un catálogo de materias reservadas. Es decir, se constitucionaliza la excepción como competencia estatal, porque la regla es la competencia autonómica".

(3) DELGADO ECHEVERRÍA, J., "Los Derechos civiles forales en la Constitución", *Revista Jurídica de Cataluña*, 1979, pp. 648 y ss. Apuntará, en relación con este tema, que "esto fue sin duda lo que pareció excesivo o inadecuado al legislador constituyente, que proveía –a diferencia del de 1931– una inmediata generalización de hecho de los Estatutos autónomos. Se pasó, entonces, de la consideración de la legislación civil como competencia posible de toda Comunidad Autónoma, a la restricción a aquellas en que existía un Derecho civil foral o especial, y dentro de los límites –por más elásticos que éstos sean– de su conservación, modificación y desarrollo. Del autonomismo al foralismo".

ra algunas materias concretas (4). En suma, atribuyó con carácter general la competencia legislativa civil al Estado, mientras que reconoció a las Comunidades Autónomas con Derecho civil foral o especial y tradición jurídica en la materia (“allí donde existan”, señala el texto constitucional) la capacidad legislativa para la “conservación, modificación y desarrollo” de su Derecho civil propio (art. 149.1.8 CE). En manos del Estado se dejó “en todo caso” las siguientes materias: “las reglas relativas a las formas del matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial”. Con ello se quiso garantizar la unidad normativa en cuestiones que se entendieron nucleares para el orden constitucional, aunque no todas ellas fueran propias de esta rama del Derecho. En el devenir histórico *la aplicación y eficacia de las normas jurídicas y la determinación de las fuentes del Derecho* han quedado integradas en la disciplina de la Teoría General del Derecho y Derecho Constitucional (5), en tanto que las normas para resolver los conflictos de leyes constituyen materia propia del Derecho Internacional Privado (6).

El art. 149.1. 8 de la Constitución fue el núcleo de organización aparente y central del reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas sobre legislación civil (7). Sin embargo, la virtualidad del desarrollo normativo civil que ofrecía nuestra Carta Magna a las Autonomías no se agotaba aquí. El carácter plurisdisciplinar de algunas materias y la posibilidad de que las Comunidades asumieran competencias sobre ellas supusieron un reconocimiento indirecto de la

(4) Constitución de 1931: Artículo 15. Corresponde al Estado español la legislación, y podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución, en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes, sobre las siguientes materias: 1. Legislación penal, social, mercantil y procesal, y en cuanto a la legislación civil, la forma del matrimonio, la ordenación de los registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los Estatutos, personal, real y formal, para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España.

(5) RAGEL SÁNCHEZ, L.F., “Las competencias legislativas en materia de Derecho civil y su deseable reforma constitucional”, *Revista de Derecho Privado*, núm. 7-8, 2005, p. 3.

(6) En la STC 156/1993, de 6 de mayo, se dirá en relación con el texto refundido de la Compilación de Derecho civil de las Islas Baleares que “la expresión “normas para resolver los conflictos de leyes” se refiere al Derecho interregional y al Derecho internacional privado”.

(7) Cf. DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Doctrina reciente del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil”, *Iuris: Quaderns de Política Jurídica*, núm. 1, 1994, pp. 40 y ss.

capacidad normativa sobre los aspectos civiles de dichas cuestiones. Acredita este hecho la realidad legislativa autonómica que vive nuestro país en temas como la protección de menores y personas de la tercera edad, los desamparados, los derechos del paciente, la mediación familiar, las fundaciones y asociaciones de ámbito autonómico, o la regulación de las parejas estables. Por este cauce todas las Comunidades Autónomas, incluidas aquellas que carecían de Derecho civil foral o especial a la entrada en vigor de la Constitución, han conformado un Derecho civil propio autonómico y gozan de competencia para legislar sobre el mismo, aunque de manera limitada a las materias mencionadas en el art. 148.1 CE o a las cuestiones que acogieron sus respectivos Estatutos de Autonomía (8).

Este fenómeno, evidente, ha llevado a que se plantee la hipótesis de que quizá, hoy en día, pueda considerarse que todas las Comunidades Autónomas disponen de un Derecho civil propio que cabría desarrollar conforme a lo dispuesto en el art. 149.1.8 CE. A tal fin se aduce que el tenor de este precepto no restringe la competencia legislativa civil a las Comunidades que tuvieran su Derecho civil al momento de promulgarse la Constitución; la expresión “allí donde existan”, opina RAGEL SANCHÉZ (9), es lo suficientemente amplia como para incluir los Derechos civiles que existían en 1978 y los que nacieron después.

(8) En este sentido RAGEL SÁNCHEZ, L.F., (ob. cit., pp. 4 y ss.) señala que se incluyen parcialmente en el Derecho civil contenidos del art. 149.1.1 CE (atinentes a las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales que afectan al derecho de asociación, fundaciones, propiedad, herencia, derechos al honor, intimidad y propia imagen, el derecho al matrimonio, o la igualdad entre los hijos); 149.1.2 CE (nacionalidad, inmigración, extranjería y derecho de asilo); 149.1.9 CE (propiedad intelectual e industrial); 149.1.11 CE (bases de ordenación del crédito, banca y seguros); 149.1.28 CE (defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español). Igualmente hay materias multidisciplinarias incluidas en el art. 148.1CE que también afectan al Derecho civil: la ordenación del territorio, urbanismo y vivienda (n. 3); la agricultura y ganadería de acuerdo con la ordenación general de la economía (n. 7); los montes y aprovechamientos forestales (n. 8); la pesca en aguas interiores, la caza y la pesca fluvial (n. 11); patrimonio monumental de interés en la Comunidad Autónoma (18); promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial; o la asistencia social (n. 20). Junto a ello nos encontramos competencias exclusivas asumidas estatutariamente sobre casinos, juegos y apuestas, los espectáculos públicos, las fundaciones y asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma, la publicidad, comercio interior, las instituciones públicas de protección y tutela de los menores, etc.; y las competencias de desarrollo legislativo y ejecución sobre la defensa del consumidor y usuario, protección al medio ambiente, sanidad e higiene, etc.

(9) Ob. cit., p. 13.

Esta visión del tema parece haber gozado de una cierta fortuna en la realidad normativa ante la progresión vivida por algunos Derechos civiles autonómicos y la tónica de su desarrollo futuro. La actual situación del Derecho civil valenciano es una buena prueba de ello, palpable en su reciente Ley 10/2007, 20 de marzo, sobre Régimen Económico Matrimonial Valenciano (10) y en las previsiones que se contemplan en el actual Estatuto de Autonomía de Valencia, cuyo art. 49-2^a atribuye a la Generalitat competencia exclusiva sobre la “conservación, desarrollo y modificación del Derecho Foral y Valenciano” (11), y su Disposición Transitoria Tercera en la que se plantea que: “La competencia exclusiva sobre el Derecho Foral valenciano se ejercerá, por la Generalitat, a partir de la normativa foral derogada por el Decreto 29 de junio de 1707, recuperada ésta y ejercitada aquélla mediante la actualización de la contenida en el régimen foral del histórico Reino de Valencia, conforme a la disposición adicional primera de la Constitución Española” (12).

En la consolidación de este estado de cosas han tenido una influencia notable las decisiones del Tribunal Constitucional. De su rigor inicial en el entendimiento del reparto de competencias sobre la legisla-

(10) Es reveladora, en este sentido, la exposición de motivos de la reciente Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat de Valencia, sobre Régimen Económico Matrimonial Valenciano, cuando justifica el contenido de esta regulación que contiene la disciplina global de los regímenes económicos del matrimonio, de las capitulaciones matrimoniales y de las donaciones por razón del matrimonio que regirán en Valencia. En ella se señala que “el Derecho civil alumbrado en el ejercicio de la competencia el art. 49.1 2 a) del Estatuto entronca incuestionablemente con el que fuera nuestro Derecho foral civil, del que se separa sólo en aquello en lo que se debe dar respuesta a las exigencias más urgentes de nuestra sociedad y en lo que exige el respeto a los valores y principios de nuestra Constitución, la cual opera, precisamente, desde esos mismos principios y valores, como causa irrenunciable de la reintegración a los valencianos del que fue su Derecho foral civil, llenando así, con esta actualización y constitucionalizada reintegración, una parte del contenido de la competencia que el artículo 149.1.2^o del estatuto de Autonomía reconoce en exclusiva a la Generalitat”.

(11) En su momento, la STC 121/1992 consideró ajustada a la Constitución la competencia exclusiva que atribuía el anterior art. 31.2 Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Valencia sobre “la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil valenciano”. Esta decisión fue criticada por la doctrina y discreparon en sus votos particulares los Sres. De la Vega y Gabaldón apuntando que el art. 149.1.8 CE no ampara cualquier costumbre y, por tanto, el citado precepto debiera haberse declarado inconstitucional. Cf. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R., “La conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 1, 1993, pp. 36 y ss.

(12) Cf. BLASCO GASCÓ, F.P., “La recuperación de la competencia legislativa en materia de Derecho civil”, *Revista Jurídica de la Comunidad de Valencia*, núm. 18, 2006, pp. 17 y ss.

ción civil ha evolucionado hacia posturas más atemperadas y planteamientos más permisivos. Hoy es el día en el que dicho Tribunal admite que la competencia para regular el perfil administrativo de una figura también conlleva la capacidad normativa para disciplinar los aspectos jurídico-privados de la cuestión, tanto se aborde esa regulación por las Comunidades con competencias incontestables en materia de Derecho civil foral o especial (STC 173/1998, de 23 de julio, referente a la Ley vasca 3/1988, de 12 de febrero, de Asociaciones (13), más recientemente en la STC 135/2006, de 27 de abril de 2006, sobre la Ley catalana 7/1997, de 18 de junio de Asociaciones (14)) como por las Comunidades que históricamente han carecido de aquella (STC 14/1998, de 22 de enero, referida a la Ley de Caza, de Extremadura, de 21 diciembre 1990) (15). Por ello, no extraña que se apunte como tesis que las leyes autonómicas pueden terminar relegando la regulación del Código civil si aquellas persiguen fines de interés general, pues al legislador autonómico le bastará invocar esos fines para lograr la habilitación suficiente que permita una disciplina de sus aspectos jurídico-civiles (16).

(13) En la sentencia se indica que “cuando un Estatuto de Autonomía atribuye a una Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre un determinado tipo de asociaciones, no sólo le habilita para regular los aspectos administrativos de esas instituciones, es decir, sus relaciones de fomento, policía y sanción con los poderes públicos, sino también el régimen jurídico de las mismas tanto en su vertiente externa, es decir, la relativa a su participación en el tráfico jurídico –constitución, adquisición de personalidad jurídica, capacidad jurídica y de obrar, régimen de responsabilidad, extinción y disolución–, como en su vertiente interna –organización, funcionamiento interno y derechos y deberes de los asociados–”.

(14) El Tribunal Constitucional apunta que incurre en inconstitucionalidad la ley autonómica que “regule algún elemento esencial, no previsto en la Ley Orgánica, o lo hubiese regulado de modo distinto (...). Sin embargo, cuando la regulación autonómica coincida con la legislación estatal, incluso complementándola, confirmaremos su constitucionalidad”. Cf. LAUROBA LACASA, E., y CASAS VALLÉS, R., “De nuevo sobre las competencias en materia asociativa. La sentencia 135/2006 del Tribunal Constitucional sobre la Ley catalana 7/1997, de Asociaciones”, *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 1, 2007, pp. 129 y ss.

(15) En este caso el Tribunal Constitucional estimó que las previsiones que recogía la ley extremeña de caza, que alteraba la normativa del Código civil sobre arrendamientos de fincas rústicas en cuanto a la duración y resolución del contrato, era “una medida indirecta de protección medioambiental” y constituía una competencia ostentada por “la Comunidad Autónoma para efectuar una regulación jurídico-administrativa de los contratos de arrendamiento de caza”. Cf. RAGEL SÁCHEZ, L.F., ob. cit., p. 8; CASTILLA BAREA, M., “La ley extremeña de caza y su matizada constitucionalidad”, *Derechos civiles de España*, vol. VIII, dirigidos por BERCOVITZ Y MARTÍNEZ-SIMANCAS, BSCH-Aranzadi, Madrid, 2000, pp. 4599 y ss.

(16) Cf. RAGEL SÁCHEZ, L.F., ob. cit., p. 9.

No obstante, también se advierte que esa evolución de la doctrina del Constitucional no ha supuesto el arrumbe total del sentido originario del art. 149.1.8 de la Constitución. El Tribunal Constitucional no se ha dejado seducir por el aperturismo cuando la materia en juego recaía de lleno en la disciplina civil, momento en el que ha exigido incontestablemente que la Comunidad Autónoma cuente con competencias en Derecho civil foral o especial para mantener una regulación propia y diferenciada. Son ilustrativas en este sentido dos de sus últimas sentencias con las que ha resuelto las impugnaciones instadas contra varias normas de la Ley de Fundaciones de la Asamblea de Madrid de 1/1998, de 2 de marzo (STC 341/2005, de 21 de diciembre), y la Ley catalana de Asociaciones de 7/1997, de 18 de junio (STC 135/ 2006, de 26 de abril).

En ambos casos las Comunidades implicadas habían asumido competencias exclusivas sobre la materia objeto de regulación, planteándose en el juicio de constitucionalidad la pertinencia de la repetición de la legislación estatal en las materias implicadas (17). El Constitucional recuerda su doctrina sobre el uso de la técnica de la “lex repetita” haciendo hincapié en la existencia de tres posibles tipos de normas: a) normas que disciplinan los elementos esenciales del derecho, en los casos en liza los relativos a las fundaciones y las asociaciones –arts. 34 y 22 CE–; b) normas que reproduzcan la legislación estatal dictada al amparo del art. 149.1.1 CE para garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos; y c) preceptos que abordan distintos aspectos sobre la materia y pueden ser encuadrados en otros títulos

(17) El Tribunal Constitucional ha cuestionado en varias ocasiones la técnica de las leyes repetidas. En la STC 341/2005, que recoge doctrina ya asentada, dirá que “cierto es que este Tribunal no es Juez de la calidad técnica de las Leyes (SSTC 341/1993 y 164/1995), pero no ha dejado de advertir sobre los riesgos de ciertas prácticas legislativas potencialmente inconstitucionales por inadecuadas al sistema de fuentes configurado en la Constitución. Así lo hizo respecto de la reproducción por Ley de preceptos constitucionales (STC 76/1983, F. 23), en otros casos en los que Leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981 y 26/1982, entre otras muchas) o, incluso, cuando por Ley ordinaria se reiteraban preceptos contenidos en una Ley Orgánica. Prácticas todas ellas que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía”. Este riesgo adquiere una especial intensidad cuando concurre el vicio de incompetencia material de la Comunidad Autónoma, “porque si la reproducción de normas estatales por Leyes autonómicas es ya una técnica peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades, esta operación se convierte en ilegítima cuando las Comunidades Autónomas carecen de toda competencia para legislar sobre una materia (STC 35/1983)” (FJ 9).

competenciales del Estado, en el caso de las fundaciones y asociaciones los arts. 149.1.6., 149.1.8 y 149.1.18 CE. El uso de los dos primeros tipos normativos se considera acorde con la Constitución si el precepto autonómico coincide con la legislación estatal “*incluso complementándola*” (STC 135/2006 (FJ.3). La valoración del tercero depende del “*contenido y finalidad de cada precepto*” y la calificación de la competencia que resulta afectada (18); en este caso, el juicio favorable o desfavorable de constitucionalidad se hace depender de si se ostenta competencia en la cuestión implicada.

En el caso de la Ley de Asamblea de Madrid 1/1998, de 2 de marzo, sobre fundaciones, la disciplina sobre “la modificación de los estatutos por el patronato”(art. 24-3) mereció un juicio negativo de constitucionalidad. Esa norma autonómica había transcrito puntualmente lo dispuesto en el art. 27-1 de Ley estatal 30/1994 sobre fundaciones (19) y este precepto fue reformado, suprimiéndose su inciso último por la Ley 50/2002 (art. 29-1) (20). El Tribunal Constitucional considera que la norma autonómica es inconstitucional, porque “incide en el núcleo mismo de la institución fundacional, en cuanto persona jurídico-privada, que ha reconducirse al ámbito propio de la “legislación civil” en el cual el Estado tiene, en principio, competencia exclusiva “ex” art. 149.1.8 CE que únicamente reconoce competencia normativa a las Comunidades Autónomas para conservar, modificar o desarrollar los derechos civiles, forales o especiales “allí donde existan”; y “como quiera que la Comunidad Autónoma de Madrid no ostenta competencias sobre Derecho civil foral o especial, la regulación de este extremo contenido en el art.

(18) En la STC 341/2005, sobre la Ley de la Asamblea de Madrid 1/1998, de 2 de marzo, sobre fundaciones, el Tribunal Constitucional limitó su declaración de inconstitucionalidad a dos cuestiones. La primera era la previsión recogida en el art. 17.2, que disponía que sin aprobación judicial con audiencia del Ministerio fiscal no se podrían repudiar herencias o renunciar donaciones cuando no hubiera acuerdo por el protectorado, entendiéndose que con ello se invadía la competencia legislativa del Estado en materia procesal aun cuando el precepto transcribía lo dispuesto en el art. 20.3 de Ley estatal 20/1994 de fundaciones, tenor reformado por la Ley de fundaciones de 2002 (art. 22.2). La segunda se refería a la posible modificación por el patronato de los estatutos de la fundación también considerada inconstitucional por invadir la competencia del Estado sobre legislación civil.

(19) Artículo 27. *Modificación de los Estatutos*. 1. El Patronato podrá acordar la modificación de los Estatutos de la Fundación siempre que resulte conveniente en interés de la misma y no lo haya prohibido el fundador, en cuyo caso requerirá la autorización previa del Protectorado.

(20) Artículo 29. *Modificación de los Estatutos*. 1. El Patronato podrá acordar la modificación de los Estatutos de la fundación siempre que resulte conveniente en interés de la misma, salvo que el fundador lo haya prohibido.

24.3 en cuestión se sitúa extramuros de sus facultades legislativas, por lo que la reproducción del precepto estatal incurre en el segundo supuesto de nuestro canon sobre las *leges repetitae*, debiendo considerarse inconstitucional por tal motivo" (FJ 9). Debe destacarse que este juicio de inconstitucionalidad no niega la capacidad de esa Comunidad Autónoma para regular la materia de fundaciones y crear un Derecho civil propio, sino la determinación de una disciplina diferente a la que se prevé en el régimen estatal.

A la vista de lo expuesto podría pensarse que la apuesta del Constitucional en materia legislativa civil trasciende la "garantía de foralidad civil" que se postulaba en la STC 88/1993, de 12 de marzo (21), situándose más cerca de los planteamientos que propugnaban la interpretación amplia de las competencias legislativas civiles para las Comunidades Autónomas (22). El desarrollo normativo de algunos Derechos civiles, como el catalán o valenciano, plantea que quizás el único límite infranqueable de la competencia legislativa civil del art. 149.1.8 CE sea el previsto en su tercer inciso, aunque la interpretación rigurosa del precepto constitucional pueda conducir a otra conclusión. El hecho de que algunas decisiones del Constitucional sobre materias ligadas al Derecho civil se sustraigan del 149.1.8 CE y se sustenten en otros títulos competenciales que pertenecen con carácter exclusivo incuestionablemente al Estado, singularmente el Derecho mercantil o procesal –149.1.6– (23) o la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos –art. 149.1.1 CE– (24), resulta esclarecedor y sintomático de

(21) Dicha sentencia se dictó en el recurso de inconstitucionalidad presentado contra la Ley aragonesa 3/1988, de 25 de abril, sobre la equiparación de los hijos adoptivos, abogándose por una interpretación intermedia respecto al sentido que debiera darse al art. 149.1.8 CE.

(22) Cf. PUIG FERRIOL, L., ROCA I TRIAS, E., *Instituciones del Dret Civil de Catalunya*, Bosch, Casa Editorial S.A., 1988, pp. 6 y ss.; MALUQUER DE MOTES I BERNET, C., "Del 149.1.8. al ordenamiento jurídico catalán: su reciente desarrollo en sistemas", *Derecho Privado y Constitución*, núm. 1, 1993, pp. 125 y ss.; VAQUER ALOY, A., "Los conceptos de "conservación", "modificación" y "desarrollo" del art. 149.1.8 de la Constitución: su interpretación por el legislador catalán", *Derecho Privado y Constitución*, núm. 2, 1994, pp. 239 y ss.

(23) Un ejemplo de esta tendencia se puede observar en las STC 157/2004, de 23 de septiembre, que declaró la inconstitucionalidad del artículo 46.1 de la Ley Foral 17/2001, reguladora del comercio en Navarra.

(24) La STC 173/1998, de 23 de julio, referente a la Ley vasca 3/1988, de 12 de febrero, de asociaciones se basó en dicho título para la declaración de inconstitucionalidad. En este tema resulta de todo punto interesante la STC 365/2006, de 21 de diciembre, que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Albacete, en relación con diversos preceptos de

una realidad en la que parece eludirse la discusión sobre la definición de la competencia legislativa civil.

La actitud pro-activa de los Parlamentos Autonómicos, en materias fundamentales del Derecho civil, ha influido poderosamente en la configuración de nuestro actual panorama normativo respecto a los Derechos civiles autonómicos. La causa de este proceder puede hallarse en la falta de respuesta del legislador estatal en temas candentes y la insatisfacción producida por la política de “parches” a la que se ha sometido el Código civil para adecuar su disciplina a la realidad social.

Un buen ejemplo de esa primera apreciación es la situación normativa autonómica sobre las “parejas estables”. La casi totalidad de las Comunidades Autónomas cuentan con regulación propia, con una extensión mayor o menor dependiendo de sus competencias (25); lo cual genera complejidades y algunas dificultades, como la falta de unidad en cuanto a qué sea una pareja estable (26). Cuestión a la que se une el

la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, que imponía a los propietarios determinados deberes de cesión de terrenos o aprovechamiento urbanístico en suelo urbano no previstos en el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen de Suelo y Valoraciones. El Tribunal Constitucional considerará que esa regulación autonómica resulta inconstitucional dado que la imposición por las Comunidades Autónomas de deberes de cesión de aprovechamiento urbanístico frustraría el fin igualador buscado por los arts. 149.1.1 CE y art. 14.1 LRSV.

(25) La mera referencia a las legislaciones autonómicas existentes en la materia resulta en sí misma significativa (Cataluña (Ley 10/1998, de 15 julio, uniones estables de pareja); Aragón (Ley 6/1999, de 26 marzo, de parejas estables no casadas modificada por la Ley 2/2004, de 3 mayo); Navarra (Ley foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables); Valencia (Ley 1/2001, de 6 de abril, de la Generalitat Valenciana, por la que se regulan las uniones de hecho); Islas Baleares (Ley 18/2001, de 19 diciembre, parejas estables); Comunidad de Madrid (Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho); Asturias (Ley 4/2002, de 23 mayo, de parejas estables); Andalucía (Ley 5/2002, de 16 diciembre, de parejas de hecho); Canarias (Ley 5/2003, de 6 marzo, de parejas de hecho); Extremadura (Ley 5/2003, de 20 marzo, de parejas de hecho); País Vasco (Ley 2/2003, de 7 mayo, de parejas de hecho); Castilla-La Mancha (Decreto 124/2000, de 11 julio, creación y régimen de funcionamiento del registro de parejas de hecho); Castilla-León (Decreto 117/2002, 24 de octubre, por el que se crea el registro de uniones de hecho); Cantabria 1/2005, 16 de mayo, de parejas de hecho).

(26) Una lectura atenta de las normas autonómicas desvela que no hay un concepto unívoco de “pareja estable legal”, ni se exigen los mismos requisitos para su configuración. Así nos encontramos que en buena parte de las normativas se requieren la concurrencia de los mismos requisitos personales que se establecen para el matrimonio (capacidad, afectividad análoga a la conyugal, libertad de vínculo matrimonial o de pareja, carencia de parentesco hasta segundo grado), a ello se une la necesaria convivencia durante un periodo de tiempo (uno o dos años) o la declaración de voluntad de querer constituir una pareja estable (Navarra, Aragón o Cataluña). Otras normas precisan, ade-

tema de la competencia para regular esta materia, que en sus aspectos centrales, señalan RUBIO TORRANO (27) y BERCOVITZ-RODRÍGUEZ CANO (28), podría pensarse que corresponde al Estado, pues “el reconocimiento por las leyes autonómicas de las parejas de hecho supone en realidad el reconocimiento por aquéllas de nuevas clases de matrimonio... (y) nuestra Constitución no permite la existencia de varias clases de matrimonio; sólo permite la existencia de diversas formas de celebración, y atribuye la competencia legislativa sobre la regulación de esas formas al Estado” (29).

Un atisbo de esa segunda idea de la insatisfacción sobre la política legislativa civil estatal puede verse en la reciente Ley valenciana 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, en relación con el tema de la revocación de donaciones. Esta ley en su art. 35, 1, c) (30) enmienda las deficiencias de la actual regulación del art. 1343 del Código civil, en cuanto a la revocación de las donaciones por razón del matrimonio en los casos de la nulidad, separación y divorcio, olvidándose de los criterios culpabilísticos –en la crisis del matrimonio– sobre los que se fundamenta el concepto de ingratitud que acoge el precepto. Solución que, desde luego, resulta más acorde

más, la inscripción en un registro de parejas estables (Valencia, Islas Baleares, País Vasco, Comunidad de Madrid, o Extremadura). También se ofrecen regulaciones que libran de algunos de los requisitos personales reseñados, como el parentesco de segundo grado en caso de adopción (País Vasco, Andalucía, Asturias) o la libertad de vínculo matrimonial en caso de separación judicial (Comunidad de Madrid, Extremadura y Canarias), permitiendo en tales supuestos la constitución de “pareja legal”. Cf. RUBIO TORRANO, E., “Luces y sombras de la legislación sobre parejas de hecho”, *Lección inaugural del curso académico 2004-2005*, Solemne Acto Académico de Apertura de Curso 2004-2005, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2004, pp. 29 y ss.

(27) “Parejas estables y matrimonio”, *Aranzadi civil*, núm. 9, 2000, pp. 11 y ss.

(28) “La competencia para legislar sobre parejas de hecho”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 17, 2003, p. 84.

(29) BERCOVITZ-RODRÍGUEZ CANO, R., (“La competencia para legislar sobre parejas de hecho”, *cit.*, p. 84) considera que: “De las leyes autonómicas sobre parejas de hecho sólo son válidas, al no incurrir en inconstitucionalidad, las normas contenidas en ellas que tienden a beneficiar a aquéllas a través de su equiparación con los matrimonios frente a las correspondientes Administraciones Públicas, esto es, en el ámbito del Derecho público, en la medida en que ello se corresponda con las competencias legislativas sobre esa materia reconocidas en sus respectivos estatutos de autonomía”.

(30) Artículo 35. La revocación de las donaciones por razón del matrimonio.

1. Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales sobre las causas de revocación de las donaciones por razón de matrimonio, estas podrán ser revocadas, además, por las causas siguientes:

c) Si el matrimonio se declara nulo o se disuelve o los cónyuges se separan de hecho o judicialmente.

con el sistema objetivo de ruptura matrimonial que introdujo la Ley estatal 15/2005, de 8 de julio, en materia de separación y divorcio, así como la sensibilidad social sobre la cuestión.

Con todo, quizá el elemento más relevante en esta evolución de los Derechos civiles propios sea la mecánica del recurso de inconstitucionalidad. La restricción de legitimación para instar el citado recurso a los sujetos reconocidos en el art. 162.1 CE (31) y el limitado plazo para su ejercicio ha supuesto que no hayan sido impugnadas todas las leyes autonómicas que posiblemente vulneraban el mandato del art. 149.1.8 CE. Se han consolidado normas autonómicas de discutible adecuación constitucional por la pasividad de los legitimados para su impugnación, pero también por retirarse recursos ya instados, como consecuencia de las estrategias políticas y negociaciones llevadas a cabo entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Son significativos, en este sentido, los desistimientos a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Presidente del Gobierno contra la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho civil foral del País Vasco o la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, relativa a la primera Ley del Código civil de Cataluña.

Todo este proceso aboca, en mi opinión, a que se desdibuje el diseño inicialmente propuesto para los Derechos civiles forales o especiales en la Constitución de 1978 y la realidad de los Derechos civiles propios se aproxime "de facto" al planteamiento que sobre el tema ofreció la Constitución republicana de 1931, rechazado conscientemente para nuestro vigente marco constitucional.

No extraña, en consecuencia, el impulso que ha adquirido la idea de que se erradiquen las diferencias competenciales entre las Comunidades Autónomas sobre legislación civil; pensamiento interesante que refleja la profunda insatisfacción que causa la falta de una política legislativa estatal meditada y comprometida con la adecuación de la norma a su tiempo. Se alimenta la ilusión de que el legislador autonómico ofrecerá mayor calidad normativa, cumpliendo cabalmente con las expectativas que puedan tener los ciudadanos en la materia; objetivos que, sin embargo, no se satisfacen en buena parte de las ocasiones.

Este planteamiento encierra en sí un problema, no del todo ponderado por quienes así opinan, que involucra al propio ser de los Derechos civiles forales o especiales. Si se erradicara todo el bagaje histórico en la materia puede quedar en entredicho la legitimación de los De-

(31) Gozan de legitimación el Presidente del Gobierno, Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados, cincuenta Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.

rechos civiles propios. Estos se sustentarían en un mero voluntarismo al que podría añadirse el necesario cumplimiento de unas exigencias marco generales que los dejaran vacíos de contenido, en aras de garantizar la “igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales” (art. 149.1.1^a CE). Ya hemos sido testigos de algunas actuaciones estatales en tal sentido, como ha acontecido en tema de fundaciones, materia asumida como competencia exclusiva por la mayor parte de los Estatutos de Autonomía. En este caso el legislador estatal ha intentado imponer unilateralmente a las legislaciones autonómicas sobre fundaciones una regulación general por vía de ley ordinaria, con olvido de que se encuentra en juego el ejercicio de las respectivas competencias (disposición final primera (32) de Ley 50/2002, de 26 de diciembre).

Por otra parte, los Derechos civiles propios sólo tienen sentido si responden a la realidad vivida en el entorno social y no son un artificio impuesto por el legislador (33). La efectividad normativa depende de la raigambre social de las instituciones y ésta tiene su anclaje en su tradición histórica, pues otra cosa aboca a la duplicación incomprensible de las normas, su ineficacia y su relegación en la práctica. Este era el planteamiento querido por la Constitución de 1978, confirmado por el Tribunal Constitucional en su sentencia 88/1993, de 12 de marzo, en la que se hacía hincapié que “la posible legislación autonómica en materia de Derecho civil se ha admitido por la Constitución, no en atención

(32) Según se establece en la Disposición final primera. Aplicación de la Ley.

1. Los artículos 2; 3.1, 2 y 3; 4; 14; 31 y 34.1 constituyen las condiciones básicas para el ejercicio del derecho de fundación reconocido en el artículo 34, en relación con el 53, de la Constitución, y son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1 a de la Constitución.

2. a) Los artículos 6, 7 y 37.4 son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.^a y 8.^a de la Constitución.

b) Los artículos 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17.1 y 2, 18.1.2. y 4, 19.1, 22.1 y 2, excepto el último inciso, 29.1, 2.3 y 5, 30.1.3 y 4, 32 y 42 constituyen legislación civil y son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8^a de la Constitución, sin perjuicio de la aplicabilidad preferente del Derecho Civil Foral o Especial, allí donde exista.

3. Los artículos 17.3, 18.3, 21.3, segundo párrafo; 22.2, último inciso; 35.2 y 43, constituyen legislación procesal, y son de aplicación general al amparo del artículo 149.1.6^a de la Constitución.

4. Los restantes preceptos de la Ley serán de aplicación a las fundaciones de competencia estatal.

(33) BLASCO GASCÓ, F.P., ob. cit., pp. 17 y ss. pone el acento en el sinsentido de revivir la regulación existente en Valencia en 1707 e introducir un régimen económico matrimonial propio tras la aplicación durante trescientos años del régimen previsto en el Código civil.

a una valoración general y abstracta de lo que pudieran demandar los intereses respectivos (art. 137 CE) de la Comunidades Autónomas, en cuanto tales, sino a fin de garantizar, más bien, determinados Derechos civiles forales o especiales vigentes en ciertos territorios”.

En este panorama normativo se desenvuelve la competencia legislativa civil que ostenta Navarra sobre el Derecho civil foral o especial y ello no puede ser soslayado a la hora de abordar su planteamiento de presente y futuro.

II. LAS COMPETENCIAS DE NAVARRA EN MATERIA DE DERECHO CIVIL

1. Aspectos generales del tema: el carácter histórico del Derecho civil navarro

En un rápido repaso por hechos bien conocidos cabe destacar que la pérdida definitiva de la condición de Reino no supuso para Navarra la desaparición de todo su ordenamiento jurídico. Las leyes de 25 de octubre de 1839 (34) y 16 de agosto de 1841 establecieron, entre otras cuestiones, la pervivencia del Derecho civil navarro, otorgándole un lugar propio como signo de identidad del viejo Reino.

Como se recordará, el movimiento codificador no logró el desiderátum de la unificación normativa civil en España y los Derechos forales mantuvieron su virtualidad. El impulso que imprimió el Congreso de Zaragoza de 1946 a los Derechos civiles propios, propiciando su compilación, fructificó en Navarra tardíamente, aunque de manera muy acabada (35).

La Compilación del Derecho civil foral de Navarra, aprobada por Ley 1/1973, de 1 de marzo de Jefatura del Estado (36), dispuso un régimen completo de la disciplina civil en la que se abordaron instituciones nucleares de esta rama del Derecho. Esta regulación se presen-

(34) En su artículo 1 se confirmaba los fueros de Navarra “sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía”.

(35) RUBIO TORRANO, E., “Constitución y Derecho civil navarro”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 2, 1994, pp. 56 y ss.

(36) Esta ley se dictó al amparo de la Disposición Transitoria Primera de la denominada Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967. En su forma de aprobación directa por el General Franco, sin intervención de las Cortes Generales, se ha visto la pervivencia del carácter pactado del régimen foral navarro en el que se incluye su Derecho civil.

tó, según su exposición de motivos, “como un fiel reflejo del Derecho civil realmente vigente en Navarra, y no como un simple registro de unas pocas particularidades jurídicas, por lo que, dentro de la continuidad histórica del Derecho de Navarra, recibe justamente la denominación de Fuero Nuevo de Navarra”. Afirmaciones que, como señala RUBIO TORRANO (37), tenían un cariz voluntarista, puesto que los juristas navarros que intervinieron en su elaboración no sólo acogieron las instituciones vigentes en Navarra, sino que innovaron. Incorporaron al Fuero Nuevo figuras contempladas en los modernos códigos civiles, a fin de dar respuesta a las situaciones jurídicas que se vivían en la práctica en el loable ánimo de actualizar y poner al día el Derecho civil propio.

El texto preconstitucional de la Compilación asumió la conexión histórica entre el Derecho privado compilado y el régimen jurídico-político navarro, haciéndose eco de la tradición foralista-pactista. Su disposición final primera, derogada en la reforma de 1987, dispuso que: “Para cualquier modificación o alteración de la vigencia total o parcial con la Diputación Foral, será necesario nuevo Convenio previo con la Diputación Foral, al efecto de su ulterior formalización”. Con ella se garantizaba una suerte de mecanismo de control sobre quien ostentaba el poder legislativo ante posibles iniciativas de modificación del texto compilado.

La entrada en vigor de la Constitución Española de 1978 obligó a examinar el contenido del Fuero Nuevo para su ajuste a los principios constitucionales, pues una buena parte de sus preceptos quedaron fuera de la legalidad, como ya aconteciera con las normas del Código civil. La necesaria reforma legislativa se llevó a cabo por la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, que adecuó a las exigencias constitucionales las instituciones civiles de la Compilación de Derecho civil foral de Navarra.

En ese tiempo algunos juristas forales afirmaron que la Disposición Adicional Primera de la Constitución no era de aplicación en Navarra, ya que ésta poseía su propio régimen autonómico, ligado a la historia y que se hallaba vigente. La norma que institucionalizara el régimen navarro, se dijo, no tendría nunca carácter estatutario y, consecuentemente, se sostuvo que el art. 149.1.8 CE no era de aplicación en Navarra (38). Estas ideas quedaron totalmente desechadas tras la aprobación de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de

(37) RUBIO TORRANO, E., “Constitución y Derecho civil navarro”, *cit.*, pp. 62 y ss.

(38) SANCHO REBULLIDA, F., “Navarra en la Constitución”, *El Derecho navarro tras el Amejoramiento del Fuero*, Eunsa, Pamplona, 1985, pp. 47 y ss.

Navarra (39) y los pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre la cuestión. En estos se afirman que Navarra se configura como una Comunidad Autónoma, con un perfil y régimen propios, participando la Ley del Mejoramiento del Fuero de la naturaleza y alcance de los Estatutos de Autonomía, con un proceso de aprobación y elaboración singulares conforme a la trayectoria histórica (40).

Por tanto, desde la perspectiva constitucional, resulta inconcuso que el desarrollo del Derecho civil navarro comparte destino con el resto de las Comunidades con Derecho civil propio (41). La Disposición Adicional Primera de la Constitución Española no entra en juego en la atribución de la competencia legislativa civil (42), según dejó aclarado la STC 88/1993, de 12 de marzo (43). No se pueden desconocer, sin embargo,

(39) ARECHEDERRA ARANZADI, L.I., "Competencia de Navarra en materia de Derecho civil", *cit.*, pp. 1.075 y ss.; "El Derecho civil foral de Navarra en la Constitución y en el Mejoramiento del Fuero", *Temas de Derecho civil foral de Navarra*, Tecnos, Madrid, 1991, pp. 13 y ss.

(40) RUBIO TORRANO, E., "Constitución y Derecho civil navarro", *cit.*, pp. 65 y ss.

(41) RUBIO TORRANO, E., "Evolución y futuro del Derecho civil navarro", *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 33-II, 2002, pp. 18 y ss.

(42) BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., "La conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan", *Derecho Privado y Constitución*, núm. 1, 1993, pp. 50 y ss. opina que dicha disposición se refiere al régimen administrativo y fiscal de Navarra y País Vasco. Por ello considera que no puede servir para actualizar ningún Derecho civil histórico. Es de la opinión contraria DELGADO ECHEVERRÍA, J., "Doctrina reciente del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil", *cit.*, p. 50, quien cuestiona que no pueda considerarse a la legislación civil de Navarra y País Vasco como uno de sus "derechos históricos".

(43) En la sentencia se resolvía el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la ley aragonesa 3/1988, de 25 de abril, sobre equiparación de los hijos adoptivos, invocándose por la Diputación General de Aragón y las Cortes Generales, para justificar la competencia discutida, la disposición transitoria primera CE. El Alto Tribunal rechaza tal argumento señalando que: "Unas y otras reglas, constitucionales y estatutarias, son las que aquí han de ser canon de validez de las impugnadas, sin que a tales efectos resulte pertinente ...la consideración de lo que establece la Disposición adicional primera de la Constitución en orden al amparo y respeto de los "derechos históricos de los territorios forales" y a la actualización general de tal régimen, en su caso, "en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía". Ni esta previsión, ni la que se contiene en la Disposición adicional quinta del EAA, han de ser tomadas ahora en consideración, no ya sólo porque los derechos históricos de las Comunidades y Territorios forales no pueden considerarse como un título autónomo del que puedan deducirse específicas competencias no incorporadas a los Estatutos (SSTC 123/1984, fundamento jurídico 3^o, 94/1985, fundamento jurídico 6^o, y 76/1988, fundamento jurídico 4^o), sino, sobre todo y en primer lugar, porque el sentido de la Disposición adicional primera CE no es el de garantizar u ordenar el régimen constitucional de la foralidad civil (contemplado, exclusivamente, en el art. 149.1.8 y en la Disposición adicional segunda CE), sino el de permi-

algunas de las reflexiones formuladas por DELGADO ECHEVERRIA, en su comentario a la citada STC 88/1993. Este autor considera contradictoria la querida desconexión, que se establece en la sentencia, de la Disposición Adicional Primera con el papel que el Tribunal Constitucional asigna al art. 149.1.8 CE como “garantía de la foralidad civil a través de la autonomía política”(FJ 1b). Pues, en realidad, “la única premisa realmente consistente para mantener la idea de “garantía de la foralidad civil” esgrimida por el TC sería precisamente la DA 1^a (o una premisa común que abarcara ambos preceptos) (44)”; cuando, además, la atribución de competencias sobre la “modificación y desarrollo” del Derecho civil foral o especial y su amplia configuración actual superan la función de garantía de foralidad que en la sentencia se pretendió asignar al art. 149.1.8 CE (45).

El presente y futuro del Derecho civil navarro se halla, por tanto, delimitado por las competencias legislativas que se ostentan en el marco conformado por el art. 149.1.8 CE (46) y los arts. 40 y 48 del Amejoramiento del Fuero. La “conservación, modificación y desarrollo” de este Derecho civil depende del contenido real de su Derecho privativo y la capacidad legislativa que el Amejoramiento del Fuero reconoce a la Comunidad navarra, correspondiendo esa labor legislativa plenamente al Parlamento Foral (47).

tir la integración y actualización en el ordenamiento posconstitucional, con los límites que dicha Disposición marca, de alguna de las peculiaridades jurídico-públicas que en el pasado singularizaron a determinadas partes del territorio de la Nación” (Fundamento Jurídico 1, apartado b)

(44) DELGADO ECHEVERRIA, J., ob. cit., p. 53.

(45) Cf. DELGADO ECHEVERRIA, J., ob. cit., p. 54 y 55.

(46) DELGADO ECHEVERRIA, J., ob. cit., p. 51 advierte que: “Los derechos históricos y los derechos civiles forales o especiales son dos aspectos (y creo que los dos únicos, en una consideración puramente jurídica) en el diseño constitucional que, a largo plazo permiten o implican una diversidad de competencias posibles para las distintas comunidades Autónomas. Sólo los “territorios forales” pueden ser titulares de competencias (las llamadas históricas) por encima de los límites de las materias que el art. 149.1 CE reserva exclusivamente al Estado. Sólo las Comunidades Autónomas en que existía Derecho civil foral o especial pueden tener competencias legislativas específicamente sobre Derecho civil. Ambos casos creo que son manifestaciones de un mismo fenómeno, el de penetración de la historia en el texto constitucional”.

(47) RUBIO TORRANO, E., “Competencia del Parlamento foral en materia civil”, *El Derecho navarro tras el Amejoramiento del Fuero*, Eunsa, 1985, pp. 114 y ss.

2. Las competencias legislativas sobre Derecho civil: el artículo 48 del Amejoramiento

A) Aspectos generales de la cuestión

Para situar en su contexto normativo las competencias legislativas que ostenta Navarra sobre su Derecho civil conviene recordar algunas cuestiones generales.

Según señala la doctrina, en distinción que ha hecho fortuna, dentro de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral se recogen varios tipos de competencias: las históricas y las institucionales (48).

Las primeras se identifican con la tradición jurídica navarra y su "régimen foral". Son las competencias que la ley paccionada de 1841 atribuyó a Navarra y, desde entonces, ésta ha venido ostentado. Sus únicos límites provienen de la llamada "unidad constitucional", término con el que se describe las exigencias a las que se encuentra sujeto el "régimen foral" en su incorporación a la unidad española, en atención a su Derecho histórico y el núcleo esencial de poderes que el Estado se reserva para sí en aras de la vertebración nacional. Tales límites se identifican con las materias que el art. 149.1 CE reserva al Estado, pues en ellas se condensa el centro neurálgico inderogable del mismo (49).

Las competencias institucionales, en cambio, tienen un carácter "ex novo" y no tradicional. Recaen en aquellas que el Amejoramiento del Fuero asumió dentro del marco competencial diseñado por la Constitución para todas Comunidades Autónomas. Sus límites se hallan en las reglas generales del Título VIII de la Constitución, pues su punto de partida es la "unidad constitucional" y no pueden tener una extensión mayor que la prevista para las Autonomías de mayor nivel competencial (50).

Junto a ellas se apunta la existencia de una tercera categoría, consi-

(48) PULIDO QUECEDO, M., "En torno a la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen foral de Navarra: su sistema de competencias", *Revista de Administración Pública*, núm. 99, 1982, pp. 170 y ss.

(49) GARCIA DE ENTERRÍA, E., "La primacía normativa del título VIII de la Constitución. Introducción al estudio del artículo 149 de la constitución", *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 33, 1982, pp. 278 y ss.

(50) DELGADO ECHEVERRÍA, J. y DE PABLO CONTRERAS, P., "El Derecho civil foral en el Amejoramiento", *Derecho Público Foral de Navarra. El Amejoramiento del Fuero*, Gobierno de Navarra-Civitas, Madrid, 1992, pp. 539 y ss.

derada “mixta” (51), en la que se conjugan los dos tipos anteriores, añadiéndose a la competencia histórica o foral un contenido autonómico, que la sitúa más allá (52).

No cabe duda que la competencia en materia de Derecho civil foral constituye una competencia histórica o foral. Esta apreciación se encuentra plenamente corroborada por el engarce del Derecho civil foral en la configuración del “régimen foral”, recogido en la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841, y el reconocimiento que su art. 2 efectuó del Derecho Privativo de Navarra (53); aun cuando el Amejoramiento silencie tal origen al atribuir a la Comunidad Foral “la competencia exclusiva en materia de Derecho civil foral” (art. 48 LORAFNA). En consecuencia, el desarrollo de la misma no tiene más límites que los que se derivan del concepto de “unidad constitucional”. Cuestión que entraña la intelección del reparto competencial que prevé el art. 149.1.8 CE, pero también la delimitación de las exigencias básicas que impone la Constitución para la definición y ejercicio de las libertades fundamentales y derechos de los ciudadanos también en Navarra (caso, por ejemplo, de la regulación sobre asociaciones o fundaciones –art. 22 y 34 CE–).

Pero la delimitación competencial sobre Derecho civil no acaba aquí. Como ya se señaló en relación con los Derechos civiles autonómicos, la asunción de competencias en materias específicas, como sanidad, seguridad social o protección al consumidor, comporta una suerte de capacidad normativa que permite abordar la regulación de sus aspectos civiles. Estas competencias, en el caso de Navarra, suelen hallarse incluidas dentro del marco de las competencias institucionales, las que se introdujeron “ex novo” en el Amejoramiento, lo cual plantea la posibilidad del desarrollo de un Derecho civil navarro al margen de la competencia histórica prevista en el art. 48 del Amejoramiento y sujeto al régimen de las competencias institucionales. El propio tenor del art. 48 del Amejoramiento hace pensar que ello puede resultar plausible, ya que la competencia exclusiva que se reseña en el precepto recae sobre el “Derecho civil foral”, identificándose con las

(51) RAZQUÍN LIZARRAGA, J.A., “Organización y competencias de la Comunidad foral de Navarra en el Amejoramiento del Fuero”, *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 7, 1989, pp. 84 y ss.

(52) Niega esta tercera categoría DELGADO ECHEVERRÍA, J. y DE PABLO CONTRERAS, P., ob. cit., pp. 538, nota 8.

(53) DELGADO ECHEVERRÍA, J., y DE PABLO CONTRERAS, P., ob.cit, pp. 542 y ss.

instituciones recogidas en la “Compilación de Derecho civil foral o Fuero Nuevo de Navarra”.

Desde esta perspectiva se incidirá en el sentido del art. 48 del Amejoramiento y las implicaciones que conlleva para Navarra la actual atribución competencial sobre Derecho civil foral, abundando en cual ha sido la realidad del desarrollo normativo en esta materia.

B) El artículo 48 del Amejoramiento: contexto actual e ineficiencias

Navarra goza de “competencia exclusiva” en materia de “Derecho civil Foral”. Así se indica en el art. 48-1 del Amejoramiento, reseñándose en su apartado segundo que “la conservación, modificación y desarrollo de la vigente Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra se llevará a cabo, en su caso, mediante ley foral”.

El sentido del precepto es preciso y altamente significativo. La competencia legislativa que se reconoce a Navarra recae sobre el “Derecho civil foral” y no sobre el “Derecho civil navarro”. Esta fórmula ha sido elogiada por cuanto define plenamente el objeto de la competencia legislativa y se ajusta al desiderátum inicial planteado por el art. 149.1.8 CE, que ligaba la atribución competencial a una previa realidad histórico-jurídica. Esa “competencia exclusiva”, además, queda referida a las instituciones que se acogen en la “Compilación del Derecho Civil foral o Fuero Nuevo de Navarra” (art. 48-2 del Amejoramiento) y no a todos los posibles contenidos del Derecho civil navarro. Hecho que tiene su importancia en el orden práctico, aun cuando las posibles cortapisas competenciales que pudieran derivarse de ese apartado 2 del art. 48 del Amejoramiento quedan, en buena medida, obviadas por la riqueza normativa y carácter abierto del Fuero Nuevo, que permiten que ese criterio de continuidad foral que refleja la norma no cercene las posibilidades de desarrollo futuro del ordenamiento civil navarro (54). En todo caso, la separación que el precepto efectúa de la atribución de la competencia –art. 48-1 LORAFNA– y uno de sus posibles objetos, el Fuero Nuevo –art. 48-2 LORANA–, permite considerar que aquella no queda reducida al Derecho civil contenido en el Fuero Nuevo, pudiéndose extender más allá de esos confines.

(54) ARECHEDERRA ARANZADI, L., “Artículo 48”, *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Navarra*, dir. SANTAMARIA PASTOR, J.A., Ministerio de Administraciones Públicas, Madrid, 1992, pp. 499 y ss.

Hay, además, otro aspecto del contenido del art. 48-2 del Amejoramiento que merece cierta reflexión: la necesidad de que el proceso de actualización del Fuero Nuevo tenga que ser llevado a cabo “mediante ley foral”.

En su momento la doctrina consideró que esa previsión suponía la reafirmación del carácter unilateral de la capacidad legislativa navarra sobre su Derecho civil, que sustituía el régimen pacticio y bilateral al que se hallaba sujeta la aprobación y reforma de la Compilación del Derecho Civil foral, consagrado en su disposición final primera y derogado por el art. 3 de la Ley Foral de 1 de abril de 1987 (55). Hoy en día la cuestión carece de sentido y puede considerarse zanjada. El Parlamento de Navarra ostenta plena capacidad para legislar sobre el Derecho civil foral y le corresponde a él su actualización normativa, sin mayores requerimientos que las exigencias que demanda el sistema de aprobación de esas leyes forales.

La realidad presente sitúa en primer lugar otro tema que se anuda a las previsiones del art. 48-2 del Amejoramiento sobre la conservación, modificación y desarrollo de “Derecho civil foral” “mediante ley foral”: la necesaria aplicación del régimen previsto en el art. 20-2 (56) del Amejoramiento al proceso de aprobación de esas leyes. Las actuaciones legislativas que tengan por objeto “la conservación, modificación y desarrollo de la vigente Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra” se encuentran sometidas a un régimen de aprobación por mayoría cualifica y no simple (57).

Cabría especular sobre la razón de blindar la regulación en Derecho civil foral, que puede quizá encontrarse en el hecho de que esta era una de las materias que ha integrado tradicionalmente el llamado “régimen foral” y en la voluntad de establecer un sistema de garantías reflejo de

(55) RUBIO TORRANO, E., “Competencia del Parlamento Foral en materia de Derecho civil”, *cit.*, pp. 95 y ss.; ARECHEDERRA ARANZADI, L., “Artículo 48”, *cit.*, pp. 500 y ss.; “Competencia de Navarra en materia de Derecho civil”, *cit.*, pp. 1079 y ss.

(56) “Requerirán mayoría absoluta para su aprobación, en una votación final sobre el conjunto del proyecto, las leyes forales expresamente citadas en la presente Ley Orgánica y aquellas otras que sobre organización administrativa y territorial determine el Reglamento de la Cámara”.

(57) SANTAMARIA PASTOR, J.A., “Artículo 20”, *Comentarios al Estatuto de Autonomía de Navarra*, Ministerio para las Administraciones Públicas, Madrid, 1992, pp. 226 y ss. apunta esta singularidad del régimen navarro que carecía de precedentes estatutarios, reseñando que: “nos hallamos, con toda evidencia, ante la transposición al ámbito del ordenamiento navarro de una categoría equivalente a la de las leyes orgánicas prevista en el artículo 81 de la Constitución”.

las que otorgaba la fórmula paccionada de aprobación y modificación del Fuero Nuevo. Incluso podría pensarse que con ello se quiera garantizar un amplio consenso que evite reformas legales que no tengan un respaldo significativo. La cuestión es que esas exigencias de aprobación normativa, mediatizada en una parte importante por criterios políticos, no facilitan el ejercicio competencial sobre Derecho civil foral, aunque éste sea necesario para dar respuesta a las necesidades sociales o adecuar la disciplina del Derecho civil foral al ordenamiento jurídico general. Ciertamente este régimen de aprobación de “quorum” especial, a tenor del art. 48-2 del Amejoramiento, puede considerarse limitado a las materias que integran el Fuero Nuevo (58). Pero su extensión y amplitud puede terminar afectando a todo el conjunto del Derecho civil navarro, aunque se trate de legislación y temas extracompileados (59).

La experiencia vivida en estos veinticinco años en el desarrollo del Derecho civil propio de Navarra lleva a reflexionar sobre las taxativas previsiones que se deducen del tenor literal del art. 48 del Amejoramiento.

¿Hasta qué punto, hoy en día, tiene sentido que el Amejoramiento limite la competencia legislativa al Derecho civil foral, cuando existe una parte importante de Derecho civil navarro que va más allá de la conexión que implica el calificativo “foral”? ¿Es necesario mantener una

(58) SANTAMARIA PASTOR, J. A., (ob.cit., pp. 227) señala, en cuanto a la aplicación del régimen de “leyes reforzadas”, que “el carácter excepcional que estas normas poseen, la rigidez que introducen en el ordenamiento y la especialidad que suponen respecto del régimen ordinario de mayorías propio del principio democrático, exigen que la referencia contenida en el artículo 20.2 deba ser interpretada restrictivamente”. Por su parte el Consejo de Navarra ha venido entendiendo (Dictámenes 36/2002, de 25 de junio 42/2004, de 21 de diciembre, 3/2005, de 27 de enero) que las leyes de mayoría absoluta del artículo 20.2 de la LORAFNA son una categoría específica de leyes forales. Éstas se configuran con las notas siguientes: su carácter excepcional, lo que conlleva su interpretación restrictiva; la configuración material y estricta de la reserva por referencia a las concretas materias u objetos normativos fijados en la LORAFNA; la aplicación del principio de competencia y no el de jerarquía respecto a las leyes forales ordinarias; la posibilidad de que puedan tener tal caracterización parcialmente una ley sin que alcance al resto de los preceptos, cuando el Parlamento de Navarra así lo estime en aras de la seguridad jurídica; y, en fin, la necesidad de su modificación por mayoría cualificada, aunque ceñida a aquellas materias que vengán indubitadamente protegidas mediante su específica reserva a la ley foral de mayoría absoluta.

(59) DELGADO ECHEVERRÍA, J., y DE PABLO CONTRERAS, P., ob.cit., pp. 587 y ss., opinan que la existencia de leyes civiles forales de mayoría simple sólo es posible cuando éstas ejerciten específicamente una competencia diferente a la prevista en el art. 48 del Amejoramiento y que tenga su encaje en otro precepto concreto de éste (asociaciones, cooperativas, defensa del consumidor, etc.).

referencia expresa en el Amejoramiento a la “conservación, modificación y desarrollo” del Fuero Nuevo de Navarra cuando el Derecho civil propio no queda circunscrito a dicho cuerpo normativo? ¿Qué sentido tiene la defensa de un régimen de leyes reforzadas en el ámbito del Derecho civil foral y el establecimiento de trabas a su propio desarrollo normativo?

Estas preguntas surgen al hilo de la realidad normativa que se vive en la Comunidad navarra y la actitud del legislador foral respecto al ejercicio de sus competencias sobre Derecho civil. En este sentido deben destacarse algunos datos de interés.

En Navarra ha sido escaso el desarrollo del Derecho civil compilado en el ejercicio de las competencias del art. 48 del Amejoramiento. Con excepción de la Ley Foral 51/1987, de 1 de abril, por la que se modificó la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra y la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables, el texto del Fuero Nuevo no ha experimentado modificación o reforma.

El grueso de las actuaciones legislativas en el ámbito del Derecho civil se ha producido por la vía de la legislación especial, procurando obviar el cuerpo cierto del Fuero Nuevo y su vinculación con él. Ello resulta flagrante en la Ley Foral 19/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio, que soslayó las exigencias que se imponen a la legislación civil compilada, bajo la pretensión de disciplinar únicamente los aspectos fiscales de las fundaciones. El régimen de las fundaciones se encuentra expresamente contemplado en la ley 44 del Fuero Nuevo (60) y esa “norma fiscal” incidió sobre los aspectos sustantivos de su regulación (61).

En la legislación foral se aprecia, además, un cierto olvido de la competencia histórica civil a la hora de abordar algunas materias, como las relativas a la tutela de las personas mayores o defensa del consumidor, aunque se invocan otros títulos competenciales genéricos para su disciplina. El resultado son leyes de indudable carácter civil que se presentan, sin embargo, extramuros de la referencia al “Derecho civil foral” del art. 48 del Amejoramiento.

(60) RUBIO TORRANO, E., “Las fundaciones en Derecho navarro”, *Revista de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales*, núm. 2, 1995, pp. 185 y ss.

(61) RUBIO TORRANO, E., EGUSQUIZA BALMASEDA, M. A., SABATER BAYLE, E., HUALDE MANSO, T., ARCOS VIEIRA, M. L., LARA GONZÁLEZ, R., “La fundaciones en Derecho civil navarro”, *Anales de Derecho. Revista de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales. Huarte de San Juan*, núm. 1, 1999-2000, pp. 13 y ss.

Las razones de esta actuación tienen, a mi juicio, varias explicaciones.

Quizá la más evidente sea la dificultad que entraña el régimen de aprobación por mayoría de las leyes de Derecho civil foral (art. 20-2 del Amejoramiento). Estos requisitos pueden dificultar, e incluso impedir, la respuesta ágil que requiere en ocasiones la actualización del régimen civil foral, propiciando la huida a otros títulos competenciales que permiten acometer la tarea legislativa de manera más flexible por el criterio general de la mayoría simple. Esta es una cuestión sobre la que se debería reflexionar, dada la realidad que se vive en Navarra en cuanto al desarrollo legislativo de su Derecho civil que contrasta con el resto de las Comunidades Autónomas que asumieron competencia en la materia. El hecho de que seamos la única Comunidad que exige una mayoría cualificada para la aprobación de las leyes atinentes al Derecho civil foral es un dato revelador que en una futura reforma del Amejoramiento debería ser objeto de reflexión y ponderación.

Por otra parte, no se puede desconocer el difícil encaje de ciertas materias dentro del sistema general y el fenómeno creciente de la regulación sectorial. La especialidad de algunas cuestiones limita la incorporación normativa al cuerpo cierto y cerrado que es el Fuero Nuevo. Así se advierte en el caso de la Ley Foral 11/2002, de 6 de mayo, sobre los Derechos del Paciente a las Voluntades Anticipadas, a la Información y a la Documentación Clínica, dictada al amparo de los artículos 48 y 53 del Amejoramiento. Aunque hay otros supuestos, como la regulación sobre Acogimiento Familiar de Personas Mayores (Ley foral 34/2002, de 10 de diciembre), en las que no se acaba de comprender esta singularidad cuando el Fuero Nuevo reconoce como institución propia la tradicional figura del acogimiento a la casa (leyes 131 y 132 del FN), que en su adaptación a la modernidad podría avanzar en esa línea. Otro tanto cabe apuntar de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia, que entre otras materias regula la adopción, institución disciplinada en el Fuero Nuevo. El presunto cariz administrativo y los criterios de oportunidad política no debieran ser razones para sustraer de la competencia civil y de la normativa de la Compilación materias directamente implicadas en ellas.

Ciertamente las modificaciones normativas que afectan a un sistema cerrado y completo, como es el Fuero Nuevo, requieren tiempo y reflexión, si se quiere que el sistema sea eficiente y no se generen contradicciones o lagunas. La vía de la legislación especial obvia aparentemente esas dificultades. Pero también pueden causar desajustes de gran cala-

do cuando la materia objeto de regulación se encuentra directamente ligada a la disciplina que se ofrece en el texto compilado. De los efectos perversos que pueden generar las soluciones yuxtapuestas por vía de legislación especial tenemos cumplida experiencia por la Ley foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, que equiparó al conviviente con el cónyuge en los derechos sucesorios que se reconocen a éste pero no en las limitaciones que se le imponen.

Todo lo expuesto obliga, sin duda, a pensar sobre el futuro que se quiere para el régimen competencial legislativo civil de Navarra. En este panorama se tendría que ponderar cuál es la realidad en materia civil que no se limita al Derecho civil foral, sino que comprende todo el Derecho civil navarro en su conjunto y trasciende del cuerpo cierto del Fuero Nuevo. Igualmente habría que sopesar la virtualidad de someter a un régimen de aprobación tan estricto la materia de Derecho civil foral (art. 20-2 del Amejoramiento), situación sin parangón en el ámbito estatutario español, que constriñe a Comunidad Foral en el ejercicio de sus competencias legislativas civiles.

C) Desarrollo normativo en Derecho civil navarro

Desde la aprobación de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Fuero el número de las leyes que se han dictado en materia del Derecho civil no ha sido excesivo, el cómputo total se cifra en nueve (62). De ellas sólo dos han incidido en el texto del Fuero Nuevo.

(62) Ley Foral 51/1987, de 1 de abril, por la que se modificó la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra; la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables; Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del Comercio en Navarra; Ley Foral 11/2002, de 6 de mayo, sobre los Derechos del Paciente a las Voluntades Anticipadas, a la Información y a la Documentación Clínica; Texto Refundido de la Ley Foral de Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra (DF leg. 150/2002, de 2 de julio); Ley Foral 34/2002, de 10 diciembre, de Acogimiento Familiar de Personas Mayores; Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia; Ley Foral 7/2006, de 20 de junio, de Defensa de los Consumidores y Usuarios. Junto a estas leyes cabe citar: Decreto Foral 166/1999, de 1 de junio, del Régimen Administrativo aplicable a la Sucesión Legal de la Comunidad Foral de Navarra; Decreto Foral 303/1997, de 20 de octubre, por el que se regula la prestación de servicios a domicilio; Decreto Foral 613/1996, de 11 de noviembre, por el que se regula la estructura y el funcionamiento del Registro de Fundaciones; Decreto Foral 168/2002, de 22 de julio, por el que se regula la acreditación de las Entidades Colaboradoras en materia de Adopción Internacional; Decreto Foral 140/2003, de 16 de junio, que regula el registro de Voluntades Anticipadas.

La primera ha sido la Ley Foral 5/1987 de 1 de abril, por la que se modifica la Compilación de Derecho civil o Fuero Nuevo de Navarra. Con ella se perseguía acomodar las instituciones del Fuero Nuevo al marco constitucional. Esta ley efectuó una revisión exhaustiva del texto compilado que permitió ajustar su normativa, entre otras cosas, al principio de igualdad ante la ley de los hijos y el régimen del divorcio, plasmados en la legislación estatal por las leyes de 13 de mayo y 7 de julio de 1981. El ajuste del sistema civil navarro a la arquitectura diseñada por la Constitución también supuso la derogación de sus dos disposiciones adicionales, que habían perdido sentido, pues la modificación del "Derecho civil foral" de Navarra correspondía en "exclusiva" a la Comunidad Foral (art. 48 del Amejoramiento) (63). La Ley Foral 5/1987, necesaria para la propia subsistencia del Derecho civil compilado, cumplió en su tiempo el cometido asignado, pues eliminó el riesgo de que quedarán sin disciplina las instituciones civiles navarras o recibieran otra impensada por la inconstitucionalidad de sus normas.

La segunda ley que ha incidido en la regulación del Fuero Nuevo, si bien parcialmente, ha sido la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables. Se dicta, según señala la exposición de motivos, para eliminar "las discriminaciones que por razón de la condición o circunstancia personal o social de los componentes de la familia, entendida en la multiplicidad de formas admitidas culturalmente en nuestro entorno social, perduran en la legislación", así como para perfeccionar el "desarrollo normativo del principio constitucional de protección social, económica y jurídica de la familia, adecuando la normativa a la realidad social de este momento histórico".

La ley reguló de manera completa el régimen de la "pareja estable", aunque también incluyó previsiones específicas en materias de régimen sucesorio "mortis causa", fiscal y función pública, con la oportuna modificación de las leyes implicadas. En el Fuero Nuevo se reformaron las leyes 253, 304 y 341, extendiendo los derechos sucesorios conyugales a la "pareja estable" con olvido de las restricciones también previstas para los cónyuges en las disposiciones de última voluntad. Tal planteamiento normativo no sólo fue desafortunado, sino que ha generado incertidumbre y perplejidad en el sistema civil navarro, pues los principios que pretendía imponer la legislación especial chocan con los consagrados en el Fuero Nuevo como Derecho común navarro (64). Con

(63) RUBIO TORRANO, E., "Constitución y Derecho civil navarro", *cit.*, pp. 75 y ss.

(64) EGUSQUIZA BALMASEDA, M.A., "Libertad de testar y derechos de hijos de

ello se advierte las dificultades técnicas de las reformas puntuales que no tienen en cuenta la arquitectura del sistema en su conjunto, sobre todo cuando se introducen por vía de legislación especial.

La regulación de las parejas estables por la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, no ha dejado de ser polémica, tanto por los derechos que en ella se han previsto como por la regulación que ofrece. La inexorable constitución de pareja estable –con independencia de lo que quieran las partes– si se convive más de un año (art. 2.2), las posibilidades de fraude que permite la ley (65), o la facultad de adoptar que se reconoce a las parejas del mismo sexo (art. 8), fueron en su momento objeto de críticas y controversias. Con todo, la cuestión que más expectación generó fue la relativa al posible carácter inconstitucional del art. 2.3 de la ley (66) por supuesta infracción del art. 149.1.8 CE en materia de conflicto de leyes (67), tema en el que se halla en juego el alcance competencial de Navarra sobre su Derecho civil propio. El legislador foral amparado por el art. 48 del Amejoramiento no se limitó a “conservar, modificar y desarrollar” su Derecho civil foral tradicional, sino que avanzó en la regulación de nuevas realidades sociales, situando su acción legislativa en el marco del Derecho civil navarro.

El resto de las leyes navarras de contenido civil se han ocupado de cuestiones aparentemente alejadas del contenido propio del Fuero Nuevo y del Derecho civil foral entendido en su sentido estricto, salvo en el caso de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio. En ella la atribución de los beneficios fiscales se supeditó a que las fundaciones se ajustaran a las exigencias del art. 34 de la Constitución, caracterización que chocaba con la disciplina del Fuero Nuevo (68).

anterior matrimonio. ¿un sistema necesitado de revisión en Navarra?”, *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 41, 2006, pp. 19 y ss.

(65) Cf. RUBIO TORRANO, E., “Luces y sombras de la legislación sobre parejas de hecho”, *Lección inaugural del curso académico 2004-2005*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2004, pp. 29 y ss.

(66) El artículo dispone que la Ley Foral será de aplicación a las parejas estables cuando, al menos, uno de sus miembros tenga la vecindad civil navarra.

(67) RUBIO TORRANO, E., “Parejas estables y matrimonio”, *Aranzadi Civil*, 2000, núm. 9, p. 2, ha sido la primera voz que se alzó cuestionando la constitucionalidad de este precepto, objeto posterior de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 228/2003 instada por el Tribunal Superior de justicia de Navarra, admitida a trámite por providencia de 25 de marzo de 2003. Debe tenerse en cuenta que el Grupo Popular había promovido contra esta ley el recurso de inconstitucionalidad núm. 5297/2000, que se encuentra aún pendiente de resolución.

(68) RUBIO TORRANO, E., EGUSQUIZA BALMASEDA, M. A., SABATER BAYLE,

No obstante, el legislador foral ha invocado su competencia histórica del art. 48 del Amejoramiento para disciplinar algunos temas que se han colocado extramuros del Fuero Nuevo. Ha sido el caso de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, sobre Derechos del Paciente a las Voluntades Anticipadas, a la Información y la Documentación Clínica, y la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y Adolescencia.

Con la primera se completaron las previsiones de la Ley Foral de Salud, regulando con detalle el régimen de la documentación clínica y los derechos de los usuarios de salud (información, intimidad, voluntades anticipadas o prestación del consentimiento informado (69)).

La segunda ha ofrecido una disciplina plena de todos los mecanismos y actuaciones que cabría acometer en una atención integral a los menores, brindando una regulación transversal que comprende tanto la organización administrativa de protección al menor, como los aspectos sustantivos civiles sobre su cuidado. Así contempla, entre otras cuestiones, los derechos que asisten a los menores en ámbitos como la integridad física, honor, intimidad e imagen, identidad, información, libertad de pensamiento, asociacionismo, salud. También incide sobre instituciones civiles clásicas, propias de la atención y cuidado de los menores incapaces, ofreciendo una regulación íntegra de las situaciones de desamparo y las figuras de la guarda, acogimiento, tutela automática y tutela ordinaria; cuestiones a las que se ha unido un régimen sobre la adopción nacional e internacional. Con ello se ha desplazado parcialmente el contenido las leyes 73 y 74 del Fuero Nuevo, dedicadas a la "adopción y el prohijamiento" (70). Estas son materias tradiciona-

E., HUALDE MANSO, T., ARCOS VIEIRA, M. L., LARA GONZÁLEZ, R., ob. cit., pp. 16 y ss.

(69) ARCOS VIEIRA, M. Luisa, "Legislación navarra sobre voluntades anticipadas; en particular, el sujeto otorgante y la formalización del documento", *Revista Derecho y Salud*, Extraordinario sobre el XII Congreso de Derecho y Salud, vol. 12, junio 2004, pp. 75-83; "Asistencia sanitaria de menores y mayores incapaces: voluntad del paciente e intervención de terceros", Libro de Ponencias del 16ième Congrès Mondial de Droit Médical, organizado por la World Association on Medical Law (WAML) y la Association de Recherche et de Formation en Droit Médical (ARFDM), vol. 3, agosto, 2006, pp. 1423-1432.

(70) La cuestión tiene su importancia ya que estas leyes mantenían la distinción entre adopción plena y menos plena, eliminada en el ámbito estatal por la ley 21/1987, de 11 de noviembre. En el régimen foral la adopción plena gozaba, más allá de la voluntad de las partes, de los derechos reconocidos a la filiación natural. La competencia innegable de nuestra Comunidad Foral sobre materia de filiación permitiría mantener esa distinción, ya que ha de tenerse en cuenta que la STC 33/1984, de 4 de mayo, reconoce que el distinto tratamiento en los derechos sucesorios de los adoptados con adopción simple no contraviene el principio de igualdad y no existe discriminación "en cuanto son dis-

les de nuestro Derecho civil foral que se desgajan de la Compilación para satisfacer las exigencias que se venían demandado desde el año 1987, aunque por esta vía se corre el riesgo de que se limite el desarrollo normativo civil del Fuero Nuevo (71).

Del resto de leyes que abundan en la disciplina del Derecho civil navarro cabe destacar la Ley Foral 34/2002, de 10 de diciembre, de Acogimiento Familiar de Personas Mayores (72) y las Leyes Forales de 17/2001, de 12 de julio, reguladora del Comercio en Navarra y 7/2006, de 20 de junio, sobre Defensa de los Consumidores y Usuarios, desarrolladas al amparo de la competencia genérica del art. 56-1, d) del Amejoramiento. Estas normas regulan sin identidad propia esas cuestiones con un espíritu que cabe calificar de mimetismo autonómico.

Así, la Ley Foral 34/2002, de Acogimiento Familiar de Personas Mayores, se inspira directamente en la regulación catalana y sintetiza dos perspectivas diferentes que, según señala ARCOS VIEIRA (73), llevan a su difícil comprensión: la Ley catalana 22/2000, de 29 de diciembre, de Acogimiento de Personas Mayores, reguladora de la Modalidad Convivencial y la Ley catalana 11/2001, de 13 de julio, de Acogimiento Familiar para Personas Mayores, que lo contempla como servicio social.

Las leyes forales de Comercio en Navarra y Defensa de los Consu-

tintas las figuras, el dotar de un mayor contenido a la adopción plena, y equipararla con la filiación por naturaleza, no significa para los adoptados de forma simple una discriminación". La regulación que recoge la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia plantea problemas de ajuste con el resto de la regulación foral, evidentes en el ámbito de los derechos sucesorios, pues piensa únicamente en el régimen de adopción que se contempla en el Código civil, sin tener presente la regulación del Fuero Nuevo que ha mantenido la diferencia entre plena y menos plena.

(71) Debe tenerse en cuenta que la reforma de mayor calado en materia de adopción e instituciones de protección de menores que entre otras cosas introdujo la figura de la tutela automática, el acogimiento familiar y unificó el sistema de adopción, suprimiendo la adopción simple, se produjo por la ley 21/1987, de 11 de noviembre, de modificación de determinados artículos del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil en materia de adopción. A ella se ha sumado las previsiones introducidas en la materia por Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección jurídica del Menor.

(72) ARCOS VIEIRA, M.L., "El acogimiento familiar de mayores. Análisis de la Ley Foral 314/2002, de 10 de diciembre, de Navarra", *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 36, pp. 53 y ss. se hace eco de la incorrección técnica del legislador foral que obvió esgrimir su título competencial en materia de Derecho civil, art. 48 del Amejoramiento, sustrayendo la ley del régimen de aprobación por mayoría absoluta previsto en el art. 20.2 del Amejoramiento.

(73) "El acogimiento familiar de mayores. Análisis de la Ley Foral 314/2002, de 10 de diciembre, de Navarra", *cit.*, pp. 55.

midores y Usuarios asumen conceptualmente su alejamiento de la disciplina del Derecho civil, siguiendo la tónica de las leyes autonómicas que regulan estas materias. Tesis que resulta plausible para las Comunidades Autónomas que carecen de Derecho civil propio, pero que debiera haberse replanteado para Navarra en atención a sus competencias sobre Derecho contractual; cuestión que, entre otras cosas, hubiera proporcionado a la Comunidad Foral una mejor defensa de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, sobre comercio, tachada de inconstitucional en algunos de sus preceptos (STC 157/2004, de 21 de septiembre) (74).

III. LA INCARDINACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE NAVARRA EN EL ART. 149.1.8 CE

1. El sentido de la “conservación, modificación y desarrollo” en Navarra

Se ha escrito mucho sobre el significado de la fórmula constitucional del art. 149.1.8 CE para determinar el alcance de la competencia legislativa sobre “Derecho civil foral o especial”, hasta el punto de que poco más cabe aportar a las reflexiones doctrinales que se han realizado sobre la cuestión, salvo recordar las tres líneas de interpretación que han prosperado. La tesis restrictiva, que limita a las Comunidades con Derecho civil compilado la atribución competencial y restringe su desarrollo a las instituciones que aparecen reguladas en sus compilaciones. El planteamiento intermedio, que considera que el desarrollo del Derecho civil foral no ofrece más límites que los derivados del propio objeto a desarrollar, sus instituciones y sus principios informadores como sistemas jurídicos autónomos de raíz histórica, en el que se excluye la ruptura brusca o sin solución de continuidad. La interpretación amplia, que aboga por entender que todo el Derecho civil vigente en una Comunidad Autónoma, más allá de su origen, puede ser considerado como Derecho civil foral o especial y proyectarse sobre él la competencia legislativa, que comprende la totalidad de las materias de Derecho civil con la sola excepción de las expresamente referidas en el art. 149.1.8 CE.

Como ya se ha señalado, el Tribunal Constitucional se ha hecho eco de todas estas tesis en distintos momentos (75), consolidándose por la

(74) Cf. RUBIO TORRANO, E., “Comunidades Autónomas y Derecho Privado”, *Aranzadi civil*, núm. 14, 2004, pp. 1 y ss.

(75) Cf. BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R. “Competencias del Estado y de las

vía de facto la propuesta más amplia de la intelección de ese precepto (76). Por tanto, hoy en día los límites infranqueables del ejercicio de la competencia legislativa civil foral o especial son, incuestionablemente, las materias que el art. 149.1.8 CE reserva “en todo caso para el Estado”: “las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial”. Este tema plantea para Navarra la valoración de si todos los contenidos del inciso tercero del art. 149.1.8 CE integran el concepto de la “unidad constitucional” y pueden ser considerados como límites genéricos a la competencia histórica que la Comunidad Foral ostenta sobre su Derecho civil propio.

En una valoración global sobre ese asunto cabría apuntar que carecen de esa cualidad de “unidad constitucional” las cuestiones sobre “las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas” y “fuentes del Derecho” (leyes 1 a 10 del FN). La excepción que efectúa el art. 149.1.8 CE en su último inciso, respecto a las fuentes del Derecho, salva desde luego la competencia de Navarra. Pero, además, la aceptación constitucional de que los Derechos civiles forales pueden configurar sistemas jurídicos diferenciados plantea la competencia de Navarra sobre las reglas de aplicación y eficacia de las normas de Derecho civil foral. Quedan fuera de ese ámbito la disciplina sobre la entrada en vigor de las normas, su derogación y eficacia retroactiva (art. 2 del Cc), pues la garantía constitucional que recoge el art. 9.3 CE sobre publicidad de las normas y seguridad jurídica confina cualquier actuación normativa foral, siendo éste uno de los límites infranqueables por la llamada “unidad constitucional” (77).

La valoración es otra para las materias atinentes a las “relaciones ju-

Comunidades Autónomas en materia de legislación civil”, *Constitución y Derecho Público. Estudios en Homenaje a Santiago Varela*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, pp. 17 y ss; y “La conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan”, *cit.*, pp. 15 y ss; DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Doctrina reciente del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil”, *cit.*, pp. 37 y ss.; RAGEL SÁNCHEZ, L.F., *ob.cit.*, pp. 7 y ss.

(76) Prueba de ello es el desarrollo normativo del Código civil catalán que avanza hacia su culminación tras haberse retirado los recursos de inconstitucional interpuestos contra el mismo.

(77) DELGADO ECHEVERRÍA J. Y DE PABLO CONTRERAS, P., *ob.cit.*, pp. 569 y ss.

rídico-civiles relativas a las formas del matrimonio”, la “ordenación de los registros e instrumentos públicos” y “las normas para resolver los conflictos de leyes”. Todos estos asuntos, con matizaciones de cierto calado, conforman el concepto de “unidad constitucional” y competen en exclusiva al Estado.

En cuanto a la primera, las “relaciones jurídico-civiles relativas a las formas del matrimonio”, debe tenerse en cuenta que la Constitución garantiza a los españoles el derecho a contraer matrimonio en su art. 32. Y dispone, en su apartado segundo, que “la ley regulará las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos”. Dicha ley sólo puede ser estatal si se quiere garantizar la igualdad de todos españoles en el ejercicio de este derecho, según se dispone en la reserva material que efectúa el art. 149.1.8 CE. Por ello, toda la disciplina del vínculo jurídico matrimonial y sus vicisitudes son competencia incuestionable del Estado, aunque no las consecuencias económicas del matrimonio, ni las de su disolución (78). Así se ha venido entendiendo y nada nuevo cabe apuntar sobre este tema.

No obstante, la regulación del fenómeno de las “parejas estables” replantea, en los últimos tiempos, el alcance de esta competencia exclusiva del Estado y la competencia de las Comunidades Autónomas para abordar su regulación sustantiva. Dicha cuestión afecta plenamente a nuestro Derecho civil navarro que disciplina la “convivencia more uxorio” en la Ley Foral Navarra 6/2000, de 3 de julio, para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables, hallándose esta ley pendiente de la decisión del Tribunal Constitucional (79). El tema se planteó por RUBIO TORRANO (80) y BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, con agudas observaciones de este último sobre la causa del negocio jurídico que subyace en la constitución de una pareja estable, exactamente la misma que la que sostiene al matrimonio (81). Aspecto que se comprueba en que la pareja estable, así acontece en Navarra, se encuentra sometida a las exi-

(78) LACRUZ BERDEJO, J.L., *Elementos de Derecho civil*, IV, Bosch, Barcelona, 1984, p. 58.

(79) RUBIO TORRANO, E., “Parejas estables y matrimonio”, *Aranzadi civil*, núm. 9, 2000, pp. 11 y ss.

(80) “Parejas estables y matrimonio”, *Aranzadi civil*, núm. 9, 2000, pp. 11 y ss.

(81) BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “Las competencias para legislar sobre parejas de hecho”, *cit.*, pp. 80 y ss. señala a este respecto que: “Se trata de atribuir eficacia a la voluntad de convivir de dos personas, basada en la atracción y el afecto recíproco que sienten entre sí. Se trata de la misma atracción y el mismo afecto existente normalmente entre los cónyuges, y que constituye precisamente la causa del matrimonio,

gencias que se imponen al matrimonio en los arts. 46 y 47 del Código civil, ofreciéndose una regulación completa de su extinción, efectos patrimoniales y personales (82). La conclusión es que la “pareja estable legal” configura una nueva clase de matrimonio, diferente al regulado en el Código civil, y las leyes autonómicas que abundan en su regulación sustantiva invaden la competencia estatal sobre “las formas del matrimonio”.

La competencia exclusiva del Estado sobre “la ordenación de los registros e instrumentos públicos” también resulta clara, según se señaló en la STC de 20 de julio de 1984. Esta reserva competencial no comprende, sin embargo, la disciplina sobre los hechos o actos jurídicos que se publican en los registros, ni tampoco la legislación notarial que se integra en la legislación civil (caso, por ejemplo, de los requisitos para otorgar testamento (83)–STC 156/1993–) (84), pues forman parte de las singularidades normativas civiles navarras (piénsese en las corralizas o los helechales, o bien en el testamento ante testigos o párroco). Sobre tales temas la Comunidad Foral goza de competencia para regular su disciplina (85); no así para abordar la regulación de la actividad pública notarial o registral y el régimen disciplinario de notarios y registradores (86), según indica el Tribunal Constitucional en sus sentencias

esto es, del negocio jurídico matrimonial. Tan es así que, salvo tres casos, todas las leyes autonómicas se refieren expresamente a la convivencia marital y a la relación de afectividad análoga a la conyugal a la hora de definir la pareja o unión de hecho que vienen a reconocer y a regular. Importa destacar que la causa del negocio jurídico correspondiente a la pareja o unión de hecho no está sólo en la voluntad y el fin de convivencia, sino en dicha voluntad y fin de convivencia como forma de satisfacer de la manera más adecuada esa afectividad (y atracción) propia de los cónyuges entre sí, esto es, propia del matrimonio”.

(82) CF. RUBIO TORRANO, E., “Parejas estables y anomia en Derecho común”, *Aranzadi civil*, 2001, vol. I, pp. 1827 y ss.

(83) Cf. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “La conservación, modificación y desarrollo de los Derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan”, *cit.*, pp. 75 y ss.; DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Doctrina reciente del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil”, *cit.*, pp. 64 y ss.

(84) La sentencia considera que el art. 52 de la Compilación balear que regula la intervención de los testigos en los testamentos notariales no vulnera el art. 149.1.8 CE, en cuanto a la ordenación de los registros e instrumentos públicos, entre otras razones porque la intervención de los testigos en los testamentos ante Notario forma parte, en nuestro ordenamiento, de la legislación civil testamentaria, no de la legislación notarial.

(85) GIMENO GÓMEZ-LAFUENTE, J.L., “La ordenación de los registros e instrumentos públicos en la Constitución española de 1978”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1982, pp. 1309 y ss.

(86) MARIN LÓPEZ, J.J., “La ordenación de los registros e instrumentos públicos co-

87/1989, de 11 de mayo y 207/1999, 11 de noviembre (esta última dictada en el recurso de inconstitucionalidad promovido contra la Ley Foral 7/1989 de 8 de junio, de Medidas de Intervención sobre el Suelo y Vivienda).

La competencia del Estado sobre la ordenación de los registros se encuentra circunscrita a aquellos que acogen materias de Derecho Privado, según reconoció la STC 72/1983, 29 de julio. Fuera de ese ámbito quedan los registros de carácter administrativo, y dicho carácter se ha atribuido a los creados por la Administración para dar publicidad a las situaciones convivenciales ante el silencio del legislador estatal sobre la materia y la imposibilidad de inscripción en el Registro Civil. Una legislación estatal sobre parejas estables en las que se dé cauce a estas realidades podría hacer variar la legitimidad de tales registros. La previsión de futuro que el legislador foral ha llevado a cabo en este tema salva el problema de su ulterior constitucionalidad (disposición adicional (87) de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio).

También constituye un límite diáfano a la competencia legislativa civil de Navarra, como contenido de la unidad constitucional, las “normas para resolver los conflictos de leyes” (88). La exigencia de que el conjunto del ordenamiento jurídico español sea tratado como uno y el cariz de esta materia atinente al Derecho interregional privado, necesariamente supraterritorial, justifican su consideración como frontera de la competencia legislativa civil en Navarra. El propio art. 43 del Mejoramiento parece reconocerlo así, cuando apunta la eficacia territorial de sus normas, señalando que “todas las facultades y competencias correspondientes a Navarra se entienden referidas a su propio territorio, sin perjuicio de la eficacia personal que, en los supuestos previstos en los Convenios para las materias fiscales entre Navarra y el Estado o en la legislación estatal, puedan tener las normas dictadas por las Instituciones Forales”.

No obstante, la extensión competencial que se asigna al Estado para disciplinar las normas de conflicto y sus puntos de conexión se enfren-

mo título competencial del Estado”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 2, 1994, pp. 111-196.

(87) “El Gobierno de Navarra y los Ayuntamientos podrán crear Registro de Parejas Estables para facilitar a través de su inscripción voluntaria la prueba de su constitución.

Si la legislación del Estado previera la inscripción en el Registro Civil de las uniones reguladas por la presente Ley Foral, los efectos que ésta le otorgara han de entenderse referidos a las parejas que se inscriban en el mismo”.

(88) En tal sentido RUBIO TORRANO, E., “Evolución y futuro del Derecho civil navarro”, *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 33-2, 2002, p.23

ta con la expresa capacidad normativa que el Amejoramiento atribuye a Navarra sobre la condición civil foral de navarro. Así se establece en el art. 5.3 LORAFNA cuando señala que “la adquisición, conservación, pérdida y recuperación de la condición civil foral de navarro se regirá por lo establecido en la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo”.

Algunos autores han considerado que esa contradicción normativa debe resolverse a favor de la Comunidad Foral, entendiendo que ésta ostenta competencia exclusiva para regular la condición civil foral de navarro, aunque en virtud del límite genérico de la “unidad constitucional” el ejercicio de aquella tenga que atenerse al principio de “reciprocidad” (89). Esta tesis se apoya en el hecho de que esta materia procede del Derecho civil histórico de Navarra (90), quedando garantizada su competencia legislativa por vía estatutaria ante la remisión que el Amejoramiento efectúa a la regulación contemplada en el Fuero Nuevo. No se puede desconocer, sin embargo, el riguroso criterio del Tribunal Constitucional sobre el tema, que reserva para el Estado la competencia exclusiva sobre la materia de la vecindad civil. Se ha entendido de esta forma en la STC 156/1993, de 6 mayo, al resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el párrafo primero del art. 2 de la Compilación del Derecho civil de Balear, precepto que regulaba la adquisición de la vecindad civil balear (91). No obstante, el limitado alcance de la tacha de inconstitucionalidad propuesta por el Tribunal en dicho pronunciamiento, que se circunscribió a los aspectos divergentes con la regulación de la vecindad del Código civil, hace pensar que la capacidad legislativa no está sujeta a reparo, sino las previsiones normativas que se separan del régimen común. En consecuencia, podría pensarse que se mantiene la competencia legislativa para regular la condi-

(89) DELGADO ECHEVERRÍA, J. Y DE PABLO CONTRERAS, P., *ob.cit.*, pp. 581.

(90) DURAN RIVACOBÁ, R., “Artículo 5”, *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Navarra*, Ministerio para las Administraciones Públicas, Madrid, 1992, p. 127, n. 13.; Cf. “La condición civil foral de navarro en la legislación sustantiva”, *Temas de Derecho civil foral navarro*, Tecnos, Madrid, 1991, pp. 95 y ss.

(91) También abordó esta cuestión STC 226/1993, de 8 de julio, en la que se desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno Aragonés contra los arts. 14.3 y 16.3 Cc en la redacción dada por la ley 11/1990, de 15 de octubre, aunque reconoció que la competencia estatal no es ilimitada ni arbitraria, sino que ha de respetar, sin preferencias injustificadas, un igual ámbito de aplicación de todos los Derechos civiles coexistentes en España. Cf. DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Doctrina reciente del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil”, *cit.*, pp. 69 y ss.

ción civil foral de navarro, si bien ésta deberá ejercitarse de manera acorde a las previsiones estatales (92).

Estas dudas sobre la competencia normativa de la Comunidad Foral para abordar la regulación de la condición civil foral son palpables en algunas actuaciones del legislador foral. No es casual que en la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia, tras reconocer su exposición de motivos la competencia exclusiva del Estado sobre las normas de conflicto en virtud del art. 149.1.8 CE, y apuntar que el Derecho civil navarro es la ley personal de las personas físicas de condición civil foral navarra –punto de conexión en materia de filiación–, disponga su artículo 3.2 que “en caso de conflicto entre distintos ordenamientos jurídicos, se estará a lo previsto en los artículos 9 a 16 del Código civil en lo referido ámbito de aplicación de esta Ley Foral”. En esta norma quizá han pesado los temores concitados por la cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 2-3 de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las Parejas Estables, planteada por la posible vulneración de la competencia estatal sobre normas de conflicto. Pero esa declaración puede llegar a tener un calado mayor si se entiende como el reconocimiento implícito del legislador foral de su incompetencia para regular esa materia, cuestión que abriría un portillo a la revisión de constitucionalidad de las leyes 11 a 16 del Fuero Nuevo.

Merece un análisis particular, por razones diversas, la reserva legislativa del Estado (93) sobre las “bases de las obligaciones contractuales” en su proyección sobre Navarra. De un lado, la pluralidad normativa en materia contractual ha sido históricamente defendida como uno de los contenidos propios de la legislación foral navarra, palpable en el viejo art. 13 del Código civil en el que se reconocía la supletoriedad del Código civil respecto a los Derechos forales o especiales. Por otro, la idea o noción sobre “bases de las obligaciones contractuales” ha resultado hasta la fecha bastante lábil. Se carece de cualquier definición legal sobre éstas, identificadas con los principios o criterios generales que deben presidir la regulación de un determinado sector, como el contractual, y que mudarían o varían por razones económicas o políticas (94). Todos estos datos hacen pensar que esa reserva estatal

(92) Cf. DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Doctrina reciente del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil”, *cit.*, pp. 68 y ss.

(93) Cf. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.P., *Bases de las obligaciones contractuales en la Constitución. Art. 149.1.8*, Editorial Trivium, Madrid, 1991, pp. 20 y ss.

(94) En tal sentido STC de 7 de abril de 1983.

no restringe la capacidad normativa de la Comunidad Foral. Desde la perspectiva pretérita, la disciplina sobre las obligaciones y contratos ha integrado el Derecho civil foral preconstitucional, sin que hubiera un elenco de principios que condensaran las “bases de obligaciones contractuales” (95). En cuanto al futuro, el carácter variable e interdependiente del interés general de las “bases de las obligaciones contractuales” limitan su consideración como contenido propio de la “unidad constitucional”, pues este concepto exige una caracterización nuclear inmodificable.

Navarra, sin embargo, no puede ejercitar en la forma que quiera su capacidad normativa sobre Derecho contractual. Modelan esta capacidad, sin vaciarla de contenido, la influencia de otros principios y preceptos constitucionales que forman parte de ese límite genérico de la “unidad constitucional”, como son la unidad de mercado (art. 139 CE), la ordenación general de la actividad económica (arts. 131, 148.1.7^o, 149.1.11^o y 149.1.13^a CE), o las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles. En este sentido cabe recordar que la garantía sobre las condiciones de igualdad de todos los españoles no supone que se quiera conseguir una identidad de situaciones jurídicas entre todos los ciudadanos de cualquier zona del territorio nacional, ni habilita para establecer una regulación uniforme (SSTC 227/1993, de 9 de julio, 61/1997, de 20 de marzo); aunque sí permita al Estado establecer los elementos y deberes básicos que tengan que ser satisfechos a sus titulares. El principio de unidad de mercado tampoco impide el desarrollo legislativo civil (STC 62/1991, de 22 de marzo), ni supone que la regulación tenga que efectuarse de un modo uniforme dentro del territorio nacional (SSTC 84/1993, de 8 de marzo, 88/1986, 1 de julio), aunque el Estado ostenta el poder para fijar las condiciones básicas que han de ser observadas por todos los agentes normativos.

En realidad, la competencia de Navarra sobre la disciplina contractual no se encuentra discutida, las propias normas estatales se han encargado en ocasiones de reconocerla. Basta recordar las disposiciones finales 1^a del Real Decreto 1828/1999, 3 de diciembre (que regula el reglamento del registro de condiciones generales), y del Real Decreto 1906/1999, 17 de diciembre (que dispone la contratación telefónica o electrónica con condiciones generales), que explícitamente señalan que sus regulaciones se dictan “al amparo del artículo 149.1.6^a y 8^a de la

(95) Cf. PETIT SEGURA, M.A., “Distribución de competencias en materia civil y reserva competencial del Estado sobre las bases de las obligaciones contractuales”, *Revista jurídica de Castilla-La Mancha*, núm. 19, 1993, pp. 120 y ss.

Constitución y será de aplicación en toda España, sin perjuicio de las normas sobre interpretación de los contratos recogidas en la Compilación de Derecho civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra" (ley 490 FN) (96).

El verdadero dilema en esta sede consiste en dilucidar si las competencias que ostenta la Comunidad Foral permiten la modernización de su Derecho contractual (97). Este proceso se encuentra inescindiblemente ligado al desarrollo normativo de la protección al consumidor y unificación contractual del mercado interior de la Unión Europea, previsto a través de diversos instrumentos como las directivas comunitarias. La respuesta a este interrogante parece necesariamente afirmativa, aunque se halle inexcusablemente condicionada a la observancia de los principios constitucionales antes reseñados (98). La competencia para la transposición de directivas depende del reparto competencial existente dentro de cada Estado, aunque éste responde del cumplimiento de los fines perseguidos por las normas de armonización (99). Quizá, por ello, el legislador estatal invoca conjuntamente sus competencias legislativas en materia civil y mercantil –149.1.8 y 6 CE– cuando aborda las regulaciones contractuales que afectan al consumidor, aunque la delimitación de qué sea materia civil o mercantil no es un asunto que pueda supeditarse a la declaración de quien dicta las normas. La Constitución no define los confines materiales de las competencias en materia legislativa civil y mercantil, esta es una cuestión previa que se debe dilucidar en atención a los parámetros sustantivos. De ahí que pueda considerarse plausible una actuación del legislador foral que avance su régimen contractual en el camino recorrido por Alemania con su Ley de modernización del Derecho de obligaciones, en vigor desde 1 de enero de 2002; por ejemplo, regulando la compraventa (leyes 35, 567 y 570 del FN) e introduciendo un sistema de garantías semejante al que se ofrece

(96) EGUSQUIZA BALMASEDA, M.A., "Integración en Europa y Derecho civil navarro", *Revista Jurídica de Navarra*, enero-junio, 2003, p. 30.

(97) ROPPO, V., *Il contratto del duemila*, Torino, 2002, p. 52 señalaba que, hoy por hoy, el mayor volumen de contratación es el protagonizado por el consumidor; éste ha dejado de ser un fenómeno marginal para constituir el núcleo central del fenómeno contractual. Cf. PATTI, S., "I contratti del consumatore e la ricodificazione Tedesca", *Europa e Diritto privato*, núm. 3, 2003, pp. 505.

(98) CARRASCO PERERA, A., CORDERO LOBATO, E., "Modalidades de venta: competencias estatales, autonómicas y locales", *Derecho Privado y Constitución*, núm. 5, 1995, pp. 9 y ss.; AAVV, *El derecho de consumo en España*, dir. CARRASCO PERERA, A., Ministerio de Sanidad y Consumo, Madrid, 2002, pp. 61 y ss.

(99) EGUSQUIZA BALMASEDA, M.A., "Integración en Europa y Derecho civil navarro", *cit.*, pp. 19 y ss.

al adquirente de bienes de consumo, con un nivel de protección semejante o superior al que dispensa la normativa estatal (100).

2. *Las decisiones del Tribunal Constitucional sobre Derecho civil navarro*

No han sido muchas las sentencias del Tribunal Constitucional en las que se han planteado cuestiones atinentes al ajuste constitucional de los preceptos civiles forales o el ejercicio de la competencia legislativa civil de la Comunidad Foral. La causa de ello puede encontrarse en el limitado número de leyes forales que se han dictado sobre la materia de Derecho civil navarro, aunque no cabe desdeñar la influencia de la precisa labor de adecuación del Fuero Nuevo a los parámetros constitucionales que efectuó la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, idea que avala el hecho de que no haya sido sometida a recurso de inconstitucionalidad.

Por lo que se refiere a las leyes del Fuero Nuevo, sólo se cuenta con un pronunciamiento del Tribunal Constitucional que afecte a sus normas. Es la sentencia 206/2000, de 16 de octubre, que resolvió el recurso de amparo instado en materia de declaración judicial de paternidad contra la Sentencia del Tribunal de Justicia de Navarra de 22 de diciembre de 1994 (101). La causa aducida en el recurso era una hipotética discriminación y vulneración del principio de igualdad, por cuanto la aplicación a “su pretensión de declaración de la paternidad (de) los preceptos del Código Civil que regulan las acciones de reclamación de la filiación no matrimonial” podría haber supuesto que el actor estuviera “legitimado para tal reclamación, mientras que no lo está en virtud de la legislación civil foral de Navarra” (ley 71 del FN).

El Tribunal Constitucional desestimó el recurso de amparo con argumentos contundentes. Señala que “la aplicación del Derecho civil foral de Navarra es consecuencia de una previsión del legislador, en ejercicio de la competencia que el citado art. 149.1.8 CE le atribuye y en la que goza de una amplia libertad de configuración legal, más allá de los límites que en esta materia se derivan de la Constitución”. Apunta, respecto a la aplicación de la ley 71 del Fuero Nuevo, que “no se puede

(100) EGUSQUIZA BALMASEDA, M.A., “Integración en Europa y Derecho civil navarro”, *cit.*, pp. 31 y ss.

(101) RUBIO TORRANO, E., “Evolución y futuro del Derecho civil navarro”, *cit.*, p. 22.

aceptar, a los fines buscados por el recurrente, la comparación que utiliza con la jurisprudencia civil del Tribunal Supremo, pues ésta interpreta otras normas (los arts. 133 y siguientes del Código Civil); y, sobre todo, porque, en definitiva, no estamos ante supuestos sustancialmente idénticos, sino, como se ha dicho, ante realidades históricas y legislativas plurales y diferenciadas que han encontrado apoyo, en todo caso, en la vigente Constitución. La cual justifica la posibilidad de que exista en esta materia un tratamiento específico, aunque sea como aquí más restrictivo, por medio de la legislación autonómica de desarrollo, y que la pluralidad de ordenamientos en que se manifiesta, para ser tal, implique, en fin, que cada uno se mueva en un ámbito propio, puesto que, sin excluir, naturalmente, la existencia de relaciones interordinamentales, están fundados, pues, en la separación respecto de los demás; separación que se expresa, así, en un sistema privativo de fuentes del Derecho, las cuales se producen en el ámbito propio de la organización de que el Ordenamiento surge". La conclusión final a la que se llega es que "el legislador, en este caso el foral de Navarra, ha ejercido su libertad de configuración normativa dentro de la competencia que tiene reconocida a la hora de proceder a la elección de quien está legitimado y de la designación de las personas que, en el ámbito específico de aplicación del Derecho Especial de Navarra, ostentan poder para la interposición de la demanda para el reconocimiento de la filiación no matrimonial" y, en suma, no merece ningún reproche.

No sabemos si en el momento presente el Tribunal Constitucional hubiera llegado a esa solución, teniendo en cuenta que en su sentencia 273/2005, de 27 de octubre, ha considerado inconstitucional el art. 133.1 Código civil, por restringir al hijo la legitimación para reclamar la filiación no matrimonial cuando falte la posesión de estado; previsión que, se dice en la sentencia, vulnera el principio de libre investigación de la paternidad dispuesto en el art. 39.2 CE. Pero, ciertamente, el pronunciamiento de la STC 206/2000 es trascendental para todo el Derecho civil navarro, pues aclara que la diferencia de trato normativo del legislador civil foral, ya sea mejor o peor en relación con la que se ofrece en el Estado, no quiebra el principio de igualdad, ni puede considerarse discriminatoria. Otra cosa dejaría sin contenido la "garantía de foralidad" que se dispone en el art. 149.1.8 CE para los Derechos civiles forales o especiales e impediría su desarrollo normativo.

En otros asuntos el juicio de constitucionalidad sobre las leyes forales con contenido civil no ha sido tan favorable. Así, en la sentencia 207/1999, de 11 de noviembre, el Tribunal Constitucional ha considerado que Navarra vulneraba las competencias exclusivas del Estado so-

bre “ordenación de los registros e instrumentos públicos” –art. 149.1.8 CE– considerando inconstitucional el art. 47.3 de Ley Foral del Parlamento de Navarra 7/1989, de Medidas de Intervención en materia de Suelo y Vivienda. Dicho precepto articulaba un régimen sancionador para los Notarios y Registradores que incumplieran las obligaciones que les imponía la ley, atinentes a que se negaran a formalizar escritura pública o denegaran la inscripción en el Registro de la Propiedad en toda transmisión de suelo o vivienda en la que no se acreditara la preceptiva notificación a la Administración foral para que ésta ejercitara sus derechos de tanteo y retracto. La norma se tacha de inconstitucional porque “incide en el incumplimiento de deberes, de Notarios y Registradores de la Propiedad, integrantes del régimen estatutario de quienes ejercen la función pública notarial y la registral, incardinándose así en el ámbito de la responsabilidad administrativa o disciplinaria de aquéllos, y que es exigible, en régimen de uniformidad, por la correspondiente legislación estatal”. La competencia estatal en esta materia se dice que “encuentra apoyo en la competencia exclusiva sobre la ordenación de los registros e instrumentos públicos (art. 149.1.8^a CE), sin olvidar la que ostenta sobre las bases del régimen estatutario funcional (art. 149.1.18^a CE)”. Y apunta, recordando su STC 87/1989, que “la descentralización del Notariado por la vía de sus diferentes Colegios ni altera el carácter único del Cuerpo en toda España ni priva al Estado de las competencias que le atribuye el art. 149.1.18^a de la Constitución, que, por estar integrados dentro de su propia Administración, ha de ejercer con toda amplitud, tanto en lo relativo a la ordenación de la función pública que desempeñan, que, en parte, se canaliza a través de los Colegios Notariales, cuanto en lo concerniente al régimen estatutario de sus funcionarios” (fundamento jurídico 4^o)”.

Igual suerte ha sufrido la valoración de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra, respecto a la disciplina de la venta en rebajas que se recogía en su art. 46.1. En este caso la STC 157/2004, de 21 de septiembre, considera que Navarra se ha extralimitado en sus competencias entendiendo que esa materia, “venta en rebajas”, forma parte de la legislación mercantil y, por tanto, su capacidad legislativa sobre ella pertenece en exclusiva al Estado (art. 149.1.6 CE).

Como atinadamente señaló RUBIO TORRANO (102) en su comentario a esa sentencia, no se debe dar por cierto que la materia sobre la que recae el recurso y, en particular, la “venta en rebajas”, constituya

(102) *Aranzadi Civil*, núm. 14, 2004, p. 2

“legislación mercantil”. Para el Código de comercio es mercantil “la compraventa de cosas muebles para *revenderlas* bien en la misma forma en que se compraron o bien en otra diferente, *con ánimo de lucrarse en la reventa*” y carecen de tal consideración las compras de efectos destinados al consumo del comprador o de las personas por cuyo encargo se adquieren (art. 326.1 del Código de Comercio). La actividad comercial que se regula en la Ley Foral 17/ 2001, de 12 de julio, no posee esas notas que definen ese tipo de venta, ya que se dirigen a los destinatarios finales (art. 1 y 4). Quizá, como ha señalado este autor, al Tribunal Constitucional le pudo más el contexto “comercial” de la Ley Foral (incluido su título, Reguladora del Comercio en Navarra) y su precedente gallego y se olvidó que la compraventa enjuiciada tenía un cariz claramente civil, dado que el Fuero Nuevo de Navarra posee una regulación completa y propia en la materia (leyes 563 a 584). Pero también cabe pensar en la mediatización de títulos competenciales incuestionables, como la legislación mercantil, para atajar la falta de claridad y decisión sobre la efectiva proyección del art. 149.1.8 CE. Por esta vía jurisprudencial se pueden producir recortes severos de las competencias civiles de las Comunidades Autónomas y, de modo particular, de Navarra.

A fecha de hoy seguimos a la espera de que el Tribunal Constitucional resuelva el recurso y cuestión de inconstitucionalidad instados contra la Ley Foral 6/2003, de 3 de julio, para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables. El veredicto que merezcan los aspectos sometidos a juicio de constitucionalidad será capital en la delimitación del ámbito competencial civil que ostenta Navarra sobre su Derecho civil propio, aclarando aspectos tan cruciales como la competencia para regular la condición civil de navarro o el tratamiento sucesorio de las situaciones convivenciales y matrimonio.

IV. REFLEXIÓN FINAL

Hasta aquí se ha planteado en sucinta exposición la realidad del Derecho civil navarro enmarcado en las coordenadas constitucional y estatutaria. Sin embargo, no se puede obviar un último aspecto que interpela el futuro y acción legislativa en esta materia.

La sociedad navarra ha experimentado profundas transformaciones en el ámbito económico, familiar y personal que no siempre han tenido un reflejo adecuado en la disciplina de su Derecho privativo, generándose desfases significativos entre la realidad social y la regulación de sus instituciones. Ello resulta evidente en la disciplina foral sobre la

persona, familia o sucesiones, aunque también se apunta en el marco del Derecho patrimonial ante el avance tecnológico, la consolidación del mercado único europeo y la necesidad del reequilibrio contractual.

La actuación legislativa parece necesaria en algunos temas en los que la realidad impone una solución diversa a la prevista en el Fuero Nuevo. Así acontece en cuestiones atinentes al Derecho de familia o sucesiones, cuando se advierte que: la objetivación del sistema de divorcio interpela y dificulta el vigente régimen de exclusión del usufructo legal (ley 254 del FN) (103); la atribución de derechos sucesorios a las parejas estables requiere la extensión de los límites dispositivos "mortis causa" que se imponen a los cónyuges (leyes 272 y 274 del FN) (104); la dificultad de encaje en el régimen sucesorio navarro de la disciplina de la pensión compensatoria para el caso de muerte del obligado (art. 101-2 del Cc) demanda una respuesta específica (105); o la tutela patrimonial del discapacitado interpela sobre una regulación propia en la materia, en la que se piense en la configuración de un patrimonio de destino –cercano al "trust"– y la revisión del inexorable límite de la ley 272 del FN (106).

En otros aspectos puede no resultar tan evidente la necesidad de reforma, aunque sea imprescindible para que el Fuero Nuevo pueda ser efectivamente aplicado en toda su extensión en la práctica forense del siglo XXI. Es el caso de algunas regulaciones sobre el régimen de las obligaciones y contratos, excesivamente ligadas a las estructuras del Derecho romano y superadas por la evolución dogmática (por ejemplo, en el régimen de resolución de las obligaciones o la disciplina de la cláusula penal) (107).

Por ello, quizá sea hora de que el legislador foral, sin olvido del marco constitucional y estatutario, reflexione sobre el futuro que desea para su Derecho civil propio y se plantee una estrategia clara para su próximo devenir.

(103) EGUSQUIZA BALMASEDA, M.A., "El usufructo legal de fidelidad: apuntes para una revisión", *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 51, 2004, pp. 102 y ss.

(104) EGUSQUIZA BALMASEDA, M.A., "Libertad de testar y derechos de hijos de anterior matrimonio. ¿Un sistema necesitado de revisión en Navarra?", *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 41, 2006, pp.15 y ss.

(105) EGUSQUIZA BALMASEDA, M.A., "El usufructo legal de fidelidad: apuntes para una revisión", *cit.*, pp. 111 y ss.

(106) EGUSQUIZA BALMASEDA, M.A., "Libertad de testar y derechos de hijos de anterior matrimonio. ¿Un sistema necesitado de revisión en Navarra?", *cit.*, pp. 37 y ss.

(107) Cf. RUBIO TORRANO, E., *Evolución y futuro del Derecho civil navarro*, *cit.*, p. 23; EGUSQUIZA BALMASEDA, "El Derecho civil patrimonial navarro, ese gran desconocido", *Revista Jurídica de Navarra*, enero-junio, 2001, pp. 39 a 48.

V. BIBLIOGRAFÍA

AAVV (2002): *El derecho de consumo en España*, dir. CARRASCO PERERA, A., Madrid, Ministerio de Sanidad y Consumo.

ARCOS VIEIRA, M. L. (2004): "Legislación navarra sobre voluntades anticipadas; en particular, el sujeto otorgante y la formalización del documento", *Revista Derecho y Salud*, Extraordinario sobre el XII Congreso de Derecho y Salud, vol. 12, pp. 75-83.

ARCOS VIEIRA, M. L. (2006): "Asistencia sanitaria de menores y mayores incapaces: voluntad del paciente e intervención de terceros", Libro de Ponencias del 16^{ème} Congrès Mondial de Droit Médical, organizado por la World Association on Medical Law (WAML) y la Association de Recherche et de Formation en Droit Médical (ARFDM), vol. 3, pp. 1423-1432.

ARCOS VIEIRA, M.L. (2003), "El acogimiento familiar de mayores. Análisis de la Ley Foral 314/2002, de 10 de diciembre, de Navarra", *Revista Jurídica de Navarra* 36, pp. 51-64.

ARECHEDERRA ARANZADI, L.I. (1986): "Competencia de Navarra en materia de Derecho civil", *La Ley* 4, p. 1075-1084.

ARECHEDERRA ARANZADI, L.I. (1991): "El Derecho civil foral de Navarra en la Constitución y en el Mejoramiento del Fuero", *Temas de Derecho civil foral de Navarra*, Madrid, Tecnos.

ARECHEDERRA ARANZADI, L.(1992): "Artículo 48", *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Navarra*, dir. SANTAMARIA PASTOR, J.A., Madrid, Ministerio de Administraciones Públicas.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R. (1995): "Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de legislación civil", *Constitución y Derecho Público. Estudios en Homenaje a Santiago Varela*, Valencia, Tirant lo Blanch.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R. (1993), "La conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan", *Derecho Privado y Constitución* 1, pp. 15 -82.

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. (1983): "Las competencias de las comunidades autónomas en materia de Derecho civil", *Primer Congreso de Derecho Vasco: la actualización del Derecho civil*, Oñate.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2003): "Las competencias para legislar sobre parejas de hecho", *Derecho Privado y Constitución* 17, pp. 61-88.

BLASCO GASCÓ, F.P. (2006), "La recuperación de la competencia legislativa en materia de Derecho civil", *Revista Jurídica de la Comunidad de Valencia* 18, pp. 15-24.

CASTILLA BAREA, (2000): "La ley extremeña de caza y su matizada constitucionalidad", *Derechos civiles de España*, vol. VIII, dirigidos por BERCOVITZ Y MARTÍNEZ-SIMANCAS, Madrid, BSCH-Aranzadi.

CARRASCO PERERA, A., CORDERO LOBATO, E. (1995): "Modalidades de venta: competencias estatales, autonómicas y locales", *Derecho Privado y Constitución* 5, pp. 9-66.

DELGADO ECHEVERRÍA, J. (1979): "Los Derechos civiles forales en la Constitución", *Revista Jurídica de Cataluña* 3, pp. 643-668.

DELGADO ECHEVERRÍA, J. (1994): "Doctrina reciente del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil", *Iuris: Quaderns de Política Jurídica* 1, pp. 37-70.

DELGADO ECHEVERRÍA, J. y DE PABLO CONTRERAS, P. (1992): "El Derecho civil foral en el Mejoramiento", *Derecho Público Foral de Navarra. El Mejoramiento del Fuero*, Madrid, Gobierno de Navarra-Civitas.

DURAN RIVACOBIA, R.(1992): "Artículo 5", *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Navarra*, Madrid, Ministerio para las Administraciones Públicas

DURAN RIVACOBIA, R.(1991): "La condición civil foral de navarro en la legislación sustantiva", *Temas de Derecho civil foral navarro*, Madrid, Tecnos.

EGUSQUIZA BALMASEDA (2002): "El Derecho civil patrimonial navarro, ese gran desconocido", *Revista Jurídica de Navarra* 33-II, pp. 39 a 48.

EGUSQUIZA BALMASEDA, M.A.(2003): "Integración en Europa y Derecho civil navarro", *Revista Jurídica de Navarra* 35, pp. 9-37.

EGUSQUIZA BALMASEDA, M.A. (2004): "El usufructo legal de fidelidad: apuntes para una revisión", *Revista Jurídica del Notariado* 51, pp. 97-116

EGUSQUIZA BALMASEDA, M.A.(2006): "Libertad de testar y derechos de hijos de anterior matrimonio. ¿Un sistema necesitado de revisión en Navarra?", *Revista Jurídica de Navarra* 41, pp. 9-46.

GARCIA DE ENTERRÍA, E. (1982): "La primacía normativa del título VIII de la Constitución. Introducción al estudio del artículo 149 de la constitución", *Revista Española de Derecho Administrativo* 33, 1982, pp. 277-298.

GIMENO GÓMEZ-LAFUENTE, J.L. (1982): "La ordenación de los registros e instrumentos públicos en la Constitución española de 1978", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* 552, pp. 1309-1338.

LACRUZ BERDEJO, J.L.(1984): *Elementos de Derecho civil*, IV, Barcelona, Bosch.

LAUROBA LACASA, E., y CASAS VALLÉS, R.(2007): "De nuevo sobre las competencias en materia asociativa. La sentencia 135/2006 del Tribunal Constitucional sobre la Ley catalana 7/1997, de Asociaciones", *Revista Jurídica de Cataluña* 1, 2007, pp. 129-164.

MALUQUER DE MOTES I BERNET, C. (1993): "Del 149.1.8. al ordenamiento jurídico catalán: su reciente desarrollo en sistemas", *Derecho Privado y Constitución* 1, pp. 125-150.

MARIN LÓPEZ, J.J.(1994): "La ordenación de los registros e instrumentos públicos como título de competencial del Estado", *Derecho Privado y Constitución* 2, pp. 111-196.

PATTI, S.(2003): "I contratti del consumatore e la ricodificazione Tedesca", *Europa e Diritto privato* 3, pp. 503-524.

PETIT SEGURA, M.A.(1993): "Distribución de competencias en materia civil y reserva competencial del Estado sobre las bases de las obligaciones contractuales", *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha* 19, pp. 105-122.

PULIDO QUECEDO, M.(1982): "En torno a la Ley Orgánica de Reintegración y Mejoramiento del Régimen foral de Navarra: su sistema de competencias", *Revista de Administración Pública* 99, pp. 155-200.

PUIG FERRIOL, L., ROCA I TRIAS, E. (1988): *Instituciones del Dret Civil de Catalunya*, Barcelona, Bosch, Casa Editorial S.A.

RAGEL SÁNCHEZ, L.F. (2005): "Las competencias legislativas en materia de Derecho civil y su deseable reforma constitucional", *Revista de Derecho Privado* 7-8, pp. 3-18.

RAZQUÍN LIZARRAGA, J.A. (1989): "Organización y competencias de la Comunidad foral de Navarra en el Mejoramiento del Fuero", *Revista Jurídica de Navarra* 7, pp. 63-96.

ROPPO, V. (2002): *Il contratto del duemila*, 2^a ed., Torino, G.Giappichelli Editore.

RUBIO TORRANO, E. (1985): "Competencia del Parlamento foral en materia civil", *El Derecho navarro tras el Mejoramiento del Fuero*, Pamplona, Eunsa.

RUBIO TORRANO, E. (1994): "Constitución y Derecho civil navarro", *Derecho Privado y Constitución* 2, pp. 55-78.

RUBIO TORRANO, E. (1995), "Las fundaciones en Derecho navarro", *Revista de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales* 2, 1995, pp. 185- 197.

RUBIO TORRANO, E., EGUSQUIZA BALMASEDA, M. A., SABATER BAYLE, E., HUALDE MANSO, T., ARCOS VIEIRA, M. L., LARA GONZÁLEZ, R. (1999-2000), "La fundaciones en Derecho civil navarro", *Anales de Derecho. Revista de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales. Colección Huarte San Juan* 1, pp. 13-67.

RUBIO TORRANO, E. (2000): "Parejas estables y matrimonio", *Aranzadi civil* 9, pp. 11-13.

RUBIO TORRANO, E. (2002): "Evolución y futuro del Derecho civil navarro", *Revista Jurídica de Navarra* 33-II, pp. 15-24.

RUBIO TORRANO, E. (2001): "Parejas estables y anomia en Derecho común", *Aranzadi civil* I, pp. 1827-1830.

RUBIO TORRANO, E. (2004): "Luces y sombras de la legislación sobre parejas de hecho", *Lección inaugural del curso académico 2004-2005*, Solemne Acto Académico de Apertura de Curso 2004-2005, Universidad Pública de Navarra, Pamplona.

RUBIO TORRANO, E. (2004): "Comunidades Autónomas y Derecho Privado", *Aranzadi civil* 14, pp. 11-13.

SANTAMARIA PASTOR, J. A. (1992): "Artículo 20", *Comentarios al Estatuto de Autonomía de Navarra*, Madrid, Ministerio para las Administraciones Públicas.

SANCHO REBULLIDA, F. (1985): "Navarra en la Constitución", *El Derecho navarro tras el Mejoramiento del Fuero*, Pamplona, Eunsa.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. P. (1991): *Bases de las obligaciones contractuales en la Constitución. Art. 149.1.8*, Madrid, Editorial Trivium.

VAQUER ALOY, A. (1994): "Los conceptos de "conservación", "modificación" y "desarrollo" del art. 149.1.8 de la Constitución: su interpretación por el legislador catalán", *Derecho Privado y Constitución* 2, pp. 239-250.